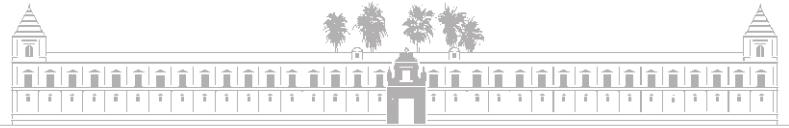




BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía

2

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía

Envío a la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 10 de diciembre de 2025

Orden de publicación de 10 de diciembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía, su envío a la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior, para su tramitación por el procedimiento de urgencia, a petición del Consejo de Gobierno y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en los artículos 99 y 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los Grupos Parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de ocho días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 10 de diciembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

PROYECTO DE LEY DEL TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y fines de la ley.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO II. POLÍTICA TURÍSTICA, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. POLÍTICA TURÍSTICA

- Artículo 4. Política turística.
- Artículo 5. El territorio como recurso turístico.
- Artículo 6. Los recursos turísticos.
- Artículo 7. El paisaje como recurso turístico.
- Artículo 8. Sostenibilidad ambiental, social y económica del turismo.
- Artículo 9. Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.
- Artículo 10. Marca Andalucía.
- Artículo 11. Planificación y protección.
- Artículo 12. El compromiso ético del turismo andaluz.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

- Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Artículo 14. Competencias de las entidades locales de Andalucía.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS E INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TURISMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Artículo 15. Órganos.
- Artículo 16. El Consejo Andaluz del Turismo.
- Artículo 17. Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN TURÍSTICA

- Artículo 18. Instrumentos de planificación turística.
- Artículo 19. Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.
- Artículo 20. Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.
- Artículo 21. Instrumentos singulares de planificación.

CAPÍTULO II. TERRITORIO Y TURISMO

- Artículo 22. Ordenación turística y territorial.
- Artículo 23. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.
- Artículo 24. Integración de los servicios de alojamiento turístico en la ordenación urbanística.

CAPÍTULO III. DEL MUNICIPIO TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

- Artículo 25. Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.
- Artículo 26. Declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

TÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 27. Hospitalidad y convivencia.
- Artículo 28. Políticas de turismo social e inclusivo.

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

- Artículo 29. Derechos de las personas usuarias.
- Artículo 30. Obligaciones de las personas usuarias.

CAPÍTULO III. DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

- Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas.
- Artículo 32. Obligaciones de las empresas turísticas.
- Artículo 33. Sobrecontratación.
- Artículo 34. Obligaciones específicas de información.

TÍTULO V. DE LA ORDENACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA

CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y ACTIVIDADES CON REPERCUSIÓN TURÍSTICA

- Artículo 35. Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.
- Artículo 36. Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.
- Artículo 37. Precios de los servicios turísticos.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

- Artículo 38. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios turísticos.
- Artículo 39. Actividad clandestina y oferta ilegal.

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

- Artículo 40. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.
- Artículo 41. Inscripción sobre la base de una declaración responsable.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 42. Concepto de servicio de alojamiento turístico.
- Artículo 43. Clasificación de los alojamientos turísticos.
- Artículo 44. Tipología de los establecimientos de alojamiento turístico.
- Artículo 45. Clasificación sobre la base de una declaración responsable.
- Artículo 46. Principio de unidad de explotación.
- Artículo 47. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.
- Artículo 48. Servicios turístico-residenciales.
- Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno.

SECCIÓN 2.^a DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

- Artículo 50. Concepto.
- Artículo 51. Clasificación.

SECCIÓN 3.^a DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

- Artículo 52. Apartamentos turísticos.
- Artículo 53. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.

SECCIÓN 4.^a DE LOS ALOJAMIENTOS DE ACAMPADA Y ÁREAS DE PERNOCATA

- Artículo 54. Concepto.
- Artículo 55. Disposiciones comunes.

SECCIÓN 5.^a DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

- Artículo 56. Alojamientos turísticos en el medio rural.

SECCIÓN 6.^a DE LOS ALOJAMIENTOS SINGULARES

- Artículo 57. Alojamientos singulares.

SECCIÓN 7.^a DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

- Artículo 58. Viviendas de uso turístico.

CAPÍTULO V. DE LA INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

- Artículo 59. Empresas de intermediación turística.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN TURÍSTICA Y DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN

- Artículo 60. Información turística.
- Artículo 61. Portal Turístico de Andalucía.
- Artículo 62. Espacios de información turística.
- Artículo 63. Guías de turismo.

TÍTULO VI. FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 64. Fomento de la competitividad turística.
- Artículo 65. Principios de actuación.

CAPÍTULO II. DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

- Artículo 66. Promoción turística.
- Artículo 67. Principios de actuación.
- Artículo 68. Planificación de la promoción turística.
- Artículo 69. Declaraciones de interés turístico de Andalucía.

CAPÍTULO III. DE LA CALIDAD TURÍSTICA

- Artículo 70. Calidad turística.
- Artículo 71. Principios de actuación.

CAPÍTULO IV. DE LA INNOVACIÓN TURÍSTICA

- Artículo 72. Innovación turística.
- Artículo 73. Objetivos de la innovación turística.
- Artículo 74. Inteligencia turística de Andalucía, transferencia del conocimiento y destinos inteligentes.

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN TURÍSTICA

- Artículo 75. Los servicios de inspección turística.
- Artículo 76. Funciones de la inspección turística.
- Artículo 77. Deberes de colaboración.
- Artículo 78. Obligaciones de las personas administradas.
- Artículo 79. Planificación de las actuaciones inspectoras.
- Artículo 80. Actas de inspección.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 81. La potestad sancionadora en materia de turismo.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 82. Infracciones administrativas.
- Artículo 83. Infracciones continuadas o permanentes.
- Artículo 84. Infracciones leves.
- Artículo 85. Infracciones graves.
- Artículo 86. Infracciones muy graves.
- Artículo 87. Responsables de las infracciones.
- Artículo 88. Infracciones constitutivas de delito o delito leve.
- Artículo 89. Prescripción de las infracciones.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 90. Tipología de las sanciones.
- Artículo 91. Prescripción de las sanciones.
- Artículo 92. Sanciones.
- Artículo 93. Criterios para la graduación de las sanciones.
- Artículo 94. Órganos competentes para la imposición de sanciones.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Artículo 95. Normativa de aplicación.
- Artículo 96. Incoación.
- Artículo 97. Medidas cautelares.
- Artículo 98. Caducidad.
- Artículo 99. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.
- Artículo 100. Multas coercitivas.
- Artículo 101. Procedimiento sancionador simplificado.

Disposición adicional primera. Actualización de cuantías.

Disposición adicional segunda. Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Protección de datos.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el marco de lo establecido en el artículo 148.1.18.^a de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 71 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de turismo, incluyendo, entre otros aspectos, la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos; la promoción interna y externa; la regulación de los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de los prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo; o la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

El artículo 37.1.14.^a del Estatuto de Autonomía establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

Es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la comunidad autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, y, de acuerdo con el artículo 47.1.3.^a, las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la comunidad autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

Asimismo, a la luz del artículo 47.5 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Por otro lado, el ejercicio de las competencias autonómicas se llevará a cabo dentro del respeto a las competencias estatales que fundamentan la regulación contenida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En efecto, España es un destino líder a nivel mundial y desde el prisma de su impacto económico el turismo se manifiesta como un sector de sectores y tractor de la industria española, destacando por su resiliencia y por su transversalidad al afectar directa e indirectamente a más de noventa ramas de actividad. Por cada euro que consume el turismo, la economía produce por valor de más de un euro y cincuenta céntimos. Por ello, puede afirmarse que el turismo tiene un trascendental efecto multiplicador, tanto en términos puramente económicos o de producción como en el empleo.

De igual modo, Andalucía es una de las regiones que más aporta al turismo en España. El turismo en nuestra comunidad supone una parte significativa en el peso de la economía, contribuyendo mediante el reparto en el espacio y tiempo a quienes nos visitan, a obtener mayores cotas de cohesión social, y cuanto más se conocen las virtudes de nuestra tierra o mejores son las condiciones de conectividad más atractiva resulta para las inversiones.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

De forma añadida, resulta de justicia poner en valor aquellos elementos intangibles asociados al impacto positivo del turismo en nuestra sociedad: como puente de culturas, intercambio de experiencias o enriquecimiento personal, el buen turismo genera tolerancia, sentimiento de pertenencia y crea marca España. Desde esta premisa, los andaluces contribuimos con nuestra particular forma de entender la vida y con nuestro acervo histórico, artístico o etnográfico, al atractivo de nuestro país.

El turismo ayuda a la revitalización de las tradiciones locales, a la protección del patrimonio cultural y natural y a la proyección de nuestra identidad a nivel internacional. Por tanto, las comunidades locales, como realidades que atesoran y conservan el «acervo andaluz», son un elemento de diferenciación que potencia el turismo de alto valor que persigue la presente ley. Es, por tanto, algo más que un sector estratégico y debe tratarse como una cuestión de Estado.

En este contexto, la buena salud de la que goza el turismo en Andalucía no puede implicar una relajación en el compromiso colectivo que se requiere a la hora de afrontar los importantes retos estructurales a los que se enfrenta este sector, como la necesaria transformación tecnológica, la atomización del tejido empresarial, la formación continua y dignificación del empleo de las personas trabajadoras del sector turístico, la imperiosa adaptación a la escasez de agua y, en general, al cambio climático, la preservación del entorno urbano y el paisaje, o una percepción social que debe ser hospitalaria y amable, acorde a la trascendencia social de esta actividad que se desarrolla y debe convivir con las personas residentes habituales del lugar.

El destino turístico se configura, así, como un espacio físico o realidad en la que confluyen un conjunto de agentes, servicios, productos, actividades o experiencias que conforman una cadena de valor y que permite identificar, además, una imagen propia que hemos de cuidar, entre todos, para que no se resienta ni la competitividad ni el bienestar social. Como actividad humana que se desenvuelve en el territorio y como identidad inmaterial, los diferentes destinos andaluces se integran en un conjunto superior que requiere de la adecuada planificación, de una acertada visión estratégica y de una cogobernanza efectiva.

Es cierto que en esta última década tanto las Administraciones públicas como los agentes económicos más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía han incrementado sus esfuerzos y recursos en la mejora de la sostenibilidad de nuestros destinos y empresas turísticas. La promoción de la marca Andalucía y la de los destinos que la conforman es cada vez más selectiva y se dirige al tipo de visitante respetuoso que se desea atraer. También se ha realizado una importante apuesta por la innovación como elemento clave, imprescindible para mejorar la gestión y la experiencia de las personas usuarias. Aun así, la sociedad y, singularmente, las comunidades locales siguen demandando un mayor protagonismo y ambición en la ordenación de los recursos turísticos, con especial atención a los elementos que pudieran afectar a la medición de indicadores, a la inteligencia predictiva asociada a las necesidades de servicios, dotaciones, infraestructuras o al respeto de los usos del suelo según la ordenación territorial y urbanística; es decir, al modelo de ciudad legítimamente diseñado, sin que ello impida la flexibilidad necesaria para adaptar los destinos a las nuevas tendencias y a sus singulares o cambiantes circunstancias.

Andalucía es un territorio turístico que por su diversidad considera prioritario tener en cuenta diferentes condicionantes territoriales, como son los espacios de interior, urbano, litoral y rural, para liderar la necesaria transición hacia un modelo de gestión inteligente del turismo sostenible. Ese liderazgo toma

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

sus referencias del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027 y centra sus objetivos en el desarrollo innovador y predictivo de las políticas y la promoción turística que procuren el equilibrio y la convivencia para el turista y los destinos.

El turismo, sector de sectores y tractor de industrias, es la principal fuente de generación de empleo en Andalucía, es por ello que la colaboración efectiva con los agentes sociales y las Consejerías competentes en materias de turismo, juventud, formación y empleabilidad se hace vital para avanzar en el desarrollo de las vocaciones turísticas, la dignificación de los agentes profesionales del turismo y la mejora continua de las oportunidades para un empleo de calidad.

Las personas son parte esencial del ecosistema turístico. No solo desde su pertenencia a organizaciones, asociaciones o comunidades que se integran en el mismo, sino también, y muy especialmente, desde su perspectiva individual como seres humanos, ya que su atención y especial cuidado representan la única garantía de alcanzar un modelo social, económico y medioambiental que sea realmente sostenible y favorezca la convivencia. Por lo anterior, la redacción de la presente ley se hace íntegramente desde el enfoque de las personas como elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia.

Andalucía practica también con su política turística el compromiso con Europa, a través de la participación en proyectos europeos y el liderazgo en asociaciones con alcance en más de cuarenta regiones de la Unión, con el apoyo de la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas. Andalucía se alinea de esta forma con estrategias de cogobernanza sostenibles, de intercambio de conocimiento e inteligencia para la transformación hacia destinos turísticos y de armonización de la acción climática de todos los agentes del turismo.

La ley, en consecuencia, tiene como presupuesto una decidida apuesta por la sostenibilidad ambiental, económica y social de nuestro modelo turístico. Un modelo de calidad, de equilibrio y proporcionalidad que maximice los efectos positivos y module las posibles externalidades negativas, priorizando la gestión público-privada y que consagre un necesario compromiso ético de todos los agentes implicados en el turismo y de la sociedad en su conjunto, incluyendo a visitantes y residentes. Como auténtico motor de solidaridad y desarrollo, el turismo es un tesoro que debemos proteger, cuidar y legar a las generaciones futuras.

En este sentido, la presente ley cumple con los objetivos del Pacto Social y Económico por el Impulso de Andalucía, suscrito el 13 de marzo de 2023 entre el presidente de la Junta de Andalucía y la Confederación de Empresarios de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía, documento en el que se recoge la voluntad de todas las partes de adoptar medidas sociales y económicas para el impulso de nuestra tierra mediante la negociación y la concertación, consolidando las vías de diálogo ya existentes.

En dicho pacto se recoge, entre otras muchas medidas, la 2.3.08, denominada «Medidas para un nuevo impulso al sector turístico y cultural en Andalucía», uno de cuyos compromisos es el desarrollo de un nuevo modelo turístico sostenible desde el punto de vista social, económico y ambiental, mediante la elaboración de una nueva ley del turismo en Andalucía y la ejecución del Plan META 2027, con la participación de los agentes económicos y sociales más representativos, articulada a través de la Mesa del Turismo, compromiso que se cumple con la presente ley.

II

Habiendo transcurrido más de una década desde la aprobación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, los cambios económicos y sociales, la evolución presente y la proyección del turismo en los próximos años requieren de la actualización del marco normativo, de forma que podamos anticiparnos a esta realidad cambiante con las mejores condiciones de seguridad jurídica. La Agenda Europea para el Turismo 2030 exige el compromiso de las autoridades públicas y de los legisladores nacionales para lograr que el sector turístico europeo de la próxima década sea aún más ecológico y sostenible, resiliente y digitalizado.

Los desafíos apuntados exigen esta reforma normativa y un nuevo modelo de cogobernanza que ofrezca respuesta a la necesidad de una eficaz coordinación y cooperación interadministrativa, tanto dentro de la propia Junta de Andalucía como con las entidades locales, que son las Administraciones más cercanas a la ciudadanía, en garantía de la autonomía local, singularmente en lo relacionado con la información, protección y seguridad de los turistas.

La aparición de nuevos paradigmas, como la comercialización de servicios turísticos mediante herramientas o plataformas virtuales o la eclosión de las viviendas destinadas a uso turístico u otras nuevas modalidades alojativas emergentes hasta ahora no contempladas, requiere de regulación en una disposición de rango legal.

Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones está provocando una nueva orientación estratégica a la actividad turística en su inteligencia de negocio: el crecimiento de la contratación *online* a través de intermediarios especializados, la importancia de los comentarios de las personas usuarias en redes sociales, la creación y control de contenidos digitales que deben proporcionar información veraz sobre los destinos turísticos, la utilización de la inteligencia artificial aplicada al sector turístico con el máximo rigor y protección en la gestión de los datos personales o el desarrollo de nuevos modelos de empresa y negocio exigen la revisión de ciertos conceptos y definiciones para actualizar la norma a la realidad, basados en planteamientos de simplificación administrativa, agilidad y generación de conocimiento a través de buenas prácticas.

De igual modo, en los últimos años han entrado en vigor diversas normas en materia de protección de personas con discapacidad y accesibilidad universal que aconsejan su adecuado reflejo en la normativa sectorial turística; otro tanto puede decirse respecto al marco estratégico turístico y territorial de Andalucía. La presente ley se aprueba en el contexto del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027, cuya finalidad es la mejora de la gestión de la actividad socioeconómica del turismo, alineándose este documento estratégico con las determinaciones de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y, en el ámbito autonómico, con la Estrategia de Transformación Económica de Andalucía Horizonte 2027. En paralelo, la revisión de nuestro principal instrumento de ordenación territorial, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, ha puesto de manifiesto la importancia de actualizar determinadas figuras de planificación de las actividades turísticas con incidencia en el territorio y, en su caso, de reconversión de destinos, como elementos que permitan asegurar la competitividad y la consecución de los objetivos de desestacionalización y mejor reparto de flujos. En la situación actual y fruto de la experiencia de estos últimos años, las políticas de incentivos y fomento de la Junta de

Andalucía a los municipios turísticos han de dirigirse a la sostenibilidad integral de los destinos y a la gestión más eficiente de las cargas reales de visitantes.

Por su parte, la sociedad avanza en ocasiones por delante de la regulación, y con el crecimiento del fenómeno turístico o las nuevas tecnologías también afloran nuevas modalidades de fraude y actividades clandestinas que requieren de un refuerzo en las tareas de inspección y control, así como una puesta al día del régimen sancionador.

III

La presente ley se estructura en 101 artículos, distribuidos en ocho títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I, relativo a disposiciones generales, establece en tres artículos el objeto y fines de la norma, su ámbito de aplicación y definiciones de términos a efectos de lo desarrollado en el articulado de la presente ley, en el marco de lo establecido en los artículos 71 y 37.1.14.^º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, el objeto de la presente ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación y de acuerdo con los fines que se definen como propios. Se definen con mayor precisión los actores intervenientes en la actividad turística en Andalucía a los que la ley será de aplicación y se presenta un glosario de términos aclaratorio con definiciones básicas a efectos de la ley. Dicho glosario sirve para clarificar y unificar términos comúnmente aceptados pero que pudieran ofrecer dudas interpretativas, así como clarificar la definición de objetivos e indicadores dentro de un ecosistema cada vez más complejo y global.

El capítulo I del título II engloba el desarrollo de su política turística en el ámbito de sus competencias por la Administración de la Junta de Andalucía a través de acciones orientadas a alcanzar una oferta turística diversificada, innovadora, accesible universalmente, diferenciada, estimulando su calidad y competitividad, con respeto a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental y fomentando un modelo de gestión turística basado en las características diferenciales del territorio, todo ello sustentado en los compromisos y acciones que se establecen para su logro. Todo el territorio y el paisaje de Andalucía tienen la consideración de recurso y activo turístico en cuanto que son los elementos esenciales que sostienen sus componentes de excelencia e identidad propia, claves de la competitividad turística a través de su puesta en valor y de una gestión turística sostenible que tenga plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras para satisfacer las necesidades de los agentes turísticos, el entorno y la población. Como palancas en el desarrollo de su política turística, la Consejería competente en materia de turismo realizará acciones de promoción turística con el fin de favorecer el conocimiento del destino y de la marca Andalucía, de mantener su imagen de calidad y la fidelización de quienes nos visitan y de facilitar la comercialización del producto turístico andaluz en los mercados nacional e internacional, apoyando asimismo la innovación y la modernización tecnológica de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, como instrumentos estratégicos para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

En el capítulo II del mismo título II se realiza una enumeración de las competencias que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de su política turística, procurando la coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales, otras comunidades autónomas y otras regiones limítrofes, con respeto absoluto a sus competencias y a la autonomía de las entidades locales y de conformidad con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento. Las competencias señaladas podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, norma de acuerdo con la cual se enumeran con carácter general las competencias propias de municipios y provincias en materia de turismo.

Respecto a los órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía, regulados en el capítulo III del propio título II, el ejercicio de sus funciones en materia de turismo se llevará a cabo a través de la Consejería que en cada momento tenga atribuidas dichas competencias. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, se mantiene el Consejo Andaluz del Turismo, órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo creado por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, con el objetivo de canalizar la participación de las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas, asociaciones vecinales, profesionales y personas expertas de reconocido prestigio en materia turística, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente. La organización y funcionamiento de dicho órgano figura en el Decreto 232/2013, de 3 de diciembre.

Como novedad, por la Administración de la Junta de Andalucía y a través de la Consejería competente en materia de turismo se plasman en la presente ley fórmulas de cogobernanza turística, a través de mesas o procesos de decisión público-privados que ayuden a mejorar la gestión de los intereses que puedan confluir en el turismo, a establecer espacios de relación entre los diferentes actores que mejoren la toma de decisiones y a desarrollar sistemas de trabajo conjunto que satisfagan los intereses de todos los agentes implicados. A este objetivo responde el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local, que tiene la finalidad de analizar y realizar propuestas a través de diferentes grupos de trabajo sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y con su impacto en los municipios andaluces, como aspectos de financiación de los ayuntamientos y de mantenimiento de los servicios públicos, convivencia, vivienda y planificación urbanística-territorial.

Dentro de la regulación de la planificación turística que se lleva a cabo en el título III, su capítulo I regula como fundamental instrumento básico y esencial de planificación turística el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía y su procedimiento de elaboración y aprobación, a cuyas especificaciones y directrices habrá de ajustarse cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo. Dicho plan general tiene como finalidad esencial la promoción y fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permitan reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión social territorial. Asimismo, se prevén los Planes Turísticos de Grandes Ciudades y de forma novedosa

los instrumentos singulares de planificación. Los primeros para la promoción y fomento del turismo de ciudades con población de derecho superior a cien mil habitantes y con los requisitos que se detallan en esta ley, mientras que los instrumentos singulares podrán ser elaborados y aprobados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, con la participación de los municipios y los agentes turísticos, como estrategias u otros instrumentos encaminados al desarrollo de previsiones del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o a la ordenación del turismo en ámbitos territoriales determinados, de segmentos turísticos, productos o ámbitos de gestión de actuación preferente para la Administración de la Junta de Andalucía.

Así, los instrumentos singulares de planificación que tengan como finalidad determinar el modelo turístico aplicable en los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo se denominarán Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas y se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Se podrán elaborar programas de recualificación de destinos en relación con espacios turísticos maduros, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental, densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales y se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo. Asimismo, se podrán elaborar planes turísticos de zonas rurales específicos para la promoción y desarrollo del turismo de ámbito municipal o supramunicipal en áreas rurales, cuyos objetivos se determinarán en el instrumento de aprobación. Se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

En el capítulo II del título III se regula la importante cuestión del uso turístico del suelo y la incidencia territorial de la actividad turística. La significativa dimensión territorial del turismo se plasma no solo en el uso de infraestructuras físicas como carreteras, ferrocarriles o aeropuertos sino también en el uso de servicios de transporte y telecomunicaciones y en el consumo de recursos hídricos y energéticos. Por ello, para la ordenación turístico-territorial constituye un hito primordial impulsar, en colaboración con otras Administraciones públicas, la conectividad entre los ámbitos territoriales del turismo al objeto de lograr una mejor movilidad de las personas, el fomento del desarrollo sostenible y equilibrado y la cohesión territorial. Asimismo, las Administraciones públicas procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la promoción y la protección de los recursos e infraestructuras turísticas, garantizando su utilización racional, cuidado y desarrollo sostenible, así como la inclusión en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico de medidas específicas para su protección y promoción. Para ello, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones, en el ámbito de sus competencias, que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía o, en su caso, en las estrategias turísticas de base territorial, y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

De acuerdo con la fundamental cuestión en el momento presente del uso turístico del suelo en los servicios de alojamiento turístico, se establece que la Administración local competente acreditará la compatibilidad urbanística de los servicios de alojamiento turístico de su término municipal en los

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

términos que se desarrollen reglamentariamente. Corresponde a los ayuntamientos la vigilancia sobre el mantenimiento del uso de los establecimientos de alojamiento turístico conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización contraria a la ordenación urbanística aplicable conforme a lo previsto en el artículo 161.3.d) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, sin perjuicio de incoar, en su caso, el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística. Asimismo, los ayuntamientos vigilarán que las viviendas de uso turístico ofertadas cuenten con el correspondiente título habilitante municipal que permita el uso turístico en aquellos casos en que sea exigible con arreglo a la normativa sectorial.

Respecto a la figura del Municipio Turístico de Andalucía, en el capítulo III del título III se introduce como novedad la eliminación del requisito para su solicitud de no superar la población de derecho del municipio los cien mil habitantes para reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a lograr satisfacer las necesidades de atención tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida. También se modifican los requisitos para obtener la declaración según se establezca reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos la población, la actividad y la oferta turística del municipio, así como contar con un plan municipal de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones, así como la adecuada gestión de los recursos y la convivencia, y formar parte activa de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía será promover la calidad, la sostenibilidad y la inteligencia en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento y facilitar la convivencia social y el principio de hospitalidad.

En el título IV se recogen aspectos tan importantes como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas, estableciéndose en su capítulo I disposiciones generales, como la promoción por la Consejería competente en materia de turismo de los principios de hospitalidad y convivencia, como condiciones necesarias que establezcan el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento. Estos principios básicos serán el marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, persiguiendo la implementación de una regulación turística respetuosa con el entorno, población y espacio, lográndose con ello su conversión en activos turísticos singulares. Igualmente se fomentarán políticas de turismo social inclusivo, en atención a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y como elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia en esta ley.

El capítulo II de este título establece un actualizado, detallado, amplio y completo catálogo de derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos en relación con quienes presten tales servicios, disponiéndose en el capítulo III los derechos y obligaciones de las empresas o personas prestadoras de servicios turísticos, añadiéndose un artículo específico para estas sobre obligaciones específicas de información, sin perjuicio de las establecidas en la legislación sobre la

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, y que deben poner a disposición de las personas usuarias.

El título V, sobre la ordenación de la oferta turística, comienza en su capítulo I regulando los servicios turísticos y las actividades con repercusión turística, sobre los que la Consejería competente en materia de turismo ejercerá la ordenación y el control. A los efectos de lo establecido en esta norma, tienen la consideración de servicios turísticos la prestación del servicio de alojamiento; la intermediación; las actividades de ocio en la naturaleza a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza; la información turística y los servicios de información prestados, de forma presencial o de forma telemática, por guías de turismo u otros entes, cuando se facilite información sobre los recursos o la oferta turística; las actividades de turismo ecológico o ecoturismo y, en general, todas aquellas actividades turísticas que se desarrollen basadas en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales; y el transporte turístico, entendiendo por tal el realizado en autobuses con recorridos panorámicos, coches de caballos, alquiler de bicicletas u otros. Por su parte, se consideran actividades con repercusión turística las actividades culturales, religiosas, académicas, patrimoniales, deportivas, industriales u otras que desplieguen efectos en el ámbito turístico, y las actividades de turismo de congresos y eventos. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios o actividades distintos de los señalados.

Respecto a las personas prestadoras de servicios turísticos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pueden clasificarse en empresas de alojamiento, empresas de mediación y empresas de prestación de otros servicios turísticos. Por último, se establece que los precios de los servicios turísticos, que serán libres, estarán siempre a disposición de las personas usuarias, en lugar destacado, de fácil localización y lectura, en cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios utilizados, con independencia de la forma de comercialización de los mismos.

El capítulo II del título V regula el ejercicio de la actividad turística por las personas prestadoras de servicios turísticos, definiéndose su concepto y estableciendo la libertad de establecimiento y el libre ejercicio de la misma, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Andalucía, previa presentación de declaración responsable o de la obtención de la habilitación oportuna, en su caso. Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra comunidad autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable o comunicación. Respecto a personas prestadoras de servicios turísticos establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que no tengan actividad en otra parte del territorio nacional, podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar la declaración responsable, salvo para manifestar que se encuentran legalmente establecidas en su país de origen y que disponen de la documentación que así lo acredita y cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en nuestra comunidad autónoma.

Se considerará actividad clandestina la publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, y se considerará oferta ilegal la realización o la publicidad, por cualquier medio de difusión,

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

de los servicios propios de las personas prestadoras de servicios turísticos contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio o desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el Registro de Turismo de Andalucía se halla regulado en el capítulo III del título V. Adscrito a la Consejería competente en materia de turismo y con naturaleza administrativa y carácter público, tiene por objeto la inscripción obligatoria de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente que se presten por las personas físicas o jurídicas que sean empresas de alojamiento, mediación o prestación de otros servicios turísticos en los términos indicados en este texto legal. Su finalidad básica es servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, pudiéndose articular como novedad sistemas de colaboración con las entidades locales andaluzas y cualquier otro organismo e instituciones, con la finalidad de una actualización más ágil de la información registral sobre la oferta, el seguimiento de procedimientos de inscripción, inspección, modificaciones de establecimientos y servicios turísticos y la necesaria coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales en materia de control y ordenación urbanística de los establecimientos y servicios turísticos. Por último, y de acuerdo con las recientes modificaciones normativas operadas, se regula la inscripción en el registro sobre la base de una declaración responsable por personas y establecimientos turísticos.

En el capítulo IV del título V se regulan los servicios de alojamiento turístico, definiéndose y estableciéndose sus exclusiones y clasificación en su sección 1.^a. Así, se entiende por alojamiento turístico aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles que se ofrece a las personas mediante precio, de modo temporal, con o sin prestación de servicios complementarios y conformando una unidad funcional autónoma, para el uso inmediato.

Se consideran establecimientos de alojamiento turístico los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos, los alojamientos en el medio rural, los alojamientos de acampada, los establecimientos singulares, las viviendas de uso turístico y cualquier otro al que se le otorgue tal consideración reglamentariamente.

Se determina también que las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

Además, los servicios de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento, y se establecen determinadas especialidades para los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines y para figuras asimilables de turismo residencial.

Por último, se determina el régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico, debiendo someterse igualmente al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno. El

período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

En la sección 2.^a se regulan los establecimientos hoteleros, entendidos como el conjunto de bienes muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos: hoteles, hostales, pensiones, albergues o *hostels* y aquellos otros que sean creados reglamentariamente.

Los apartamentos turísticos regulados en la sección 3.^a se configuran como el conjunto de bienes muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, son ordenados por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento, debiendo sus unidades de alojamiento estar amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente. Ocuparán la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de «edificio de apartamentos turísticos» o «complejo de apartamentos turísticos» en el caso de varios edificios.

La sección 4.^a, relativa a los alojamientos de acampada y áreas de pernocta, regula los primeros, que se definen como aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos, mediante precio, un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello durante un período de tiempo limitado, sin que en ningún caso la permanencia de los turistas en estos establecimientos pueda tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

Por su parte, las áreas de pernocta son aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o *campers* en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como el vaciado y la limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.

Respecto a los alojamientos turísticos en el medio rural, la sección 5.^a los regula como aquellos situados en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, en las que se proporcionan, mediante precio, servicios de alojamiento temporal, con o sin prestación de servicios complementarios, y figuran inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente ley y en su desarrollo reglamentario.

Los alojamientos singulares a que se refiere la sección 6.^a son aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial, no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos, y se les otorga esta condición por la Consejería

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares.

El creciente fenómeno de las viviendas de uso turístico encuentra su regulación en la sección 7.^a, entendiéndose por tales aquellas viviendas equipadas en condiciones de uso inmediato, ubicadas en inmuebles donde se vaya a ofrecer de forma completa o por habitaciones y mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos. El servicio turístico deberá prestarse en ellas durante todo el año o durante períodos concretos dentro del mismo año, debiendo hacerlo constar en la correspondiente declaración responsable. Solo podrá ser comercializada en los períodos indicados. Se introduce expresamente también el concepto de empresas explotadoras de viviendas de uso turístico, aquellas personas físicas o jurídicas que sean cesionarias de la administración y gestión de una o más viviendas de uso turístico con independencia del título habilitante para ello, debiendo figurar como titulares de la explotación en la declaración responsable.

El capítulo V del título V considera empresas de intermediación turística, a los efectos de esta ley, a las agencias de viajes y las empresas de servicios de viajes vinculados, siendo su régimen desarrollado reglamentariamente. Como requisito indispensable se exige que deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

En el capítulo VI de este título V se detalla la información turística y los servicios de información, para lo que la Consejería competente en materia de turismo utilizará los medios y sistemas oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas. De la misma forma, fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas. Se regulan a continuación los espacios de información turística como aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios. Por último, se lleva a cabo una regulación de la actividad propia de los guías de turismo, considerada como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen, entre otros, visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las funciones asignadas a los intérpretes de patrimonio, en virtud de la normativa reguladora del patrimonio histórico de Andalucía.

El carácter retribuido de la prestación no queda desvirtuado porque su importe sea variable e indeterminado al inicio de la prestación del servicio y se regulan sus requisitos de formación, habilitación, destrezas de comprensión auditiva y lectora y de expresión oral y escrita y el ejercicio de la actividad por personas de otras comunidades autónomas o por personas ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea.

El título VI aborda el fomento de la competitividad turística. En su capítulo I define el fomento de la competitividad turística como la actuación de las Administraciones públicas encaminada a potenciar la capacidad de los destinos para utilizar sus recursos de manera eficiente para desarrollar y ofrecer

productos y servicios turísticos sostenibles de calidad, innovadores, éticos y atractivos, y mejorar así su oferta turística. La Administración turística, en el marco del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, impulsará estrategias de actuación en materia de promoción, calidad e innovación turística y la implementación de un modelo de gestión integral en la materia.

Por su parte, el capítulo II conceptúa la promoción turística como el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el conocimiento del destino Andalucía y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilita la comercialización del producto turístico andaluz en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.

En el capítulo III del título VI se regula la calidad turística y su estrategia de actuación, orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos que consuman. Mención especial merecen, en el capítulo I de este mismo título, las declaraciones de interés turístico de Andalucía, por la Consejería competente en materia de turismo, para declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Seguidamente, en el capítulo IV se trata la innovación turística, para lo que la Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la tecnología de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad. Los destinos turísticos andaluces y su tejido empresarial y profesional orientarán su actividad a convertirse en destinos inteligentes como medio óptimo para afrontar y enfrentar los problemas reales utilizando las nuevas tecnologías, y encaminando su gestión en torno a la cogobernanza, innovación, tecnología, sostenibilidad y accesibilidad. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende como destino inteligente aquel espacio turístico innovador, accesible para todos, consolidado sobre una infraestructura tecnológica de vanguardia que garantiza el desarrollo sostenible del territorio, facilita la interacción e integración del visitante con el entorno e incrementa la calidad de su experiencia en el destino y la calidad de vida de las personas residentes. También se regula el sistema de inteligencia turística de Andalucía y la transferencia del conocimiento, así como las acciones de I+D+i en materia de turismo.

En el título VII se establece la regulación de la inspección turística y de sus servicios y funciones, que serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección con la estructura que se determine reglamentariamente. El personal funcionario de los mismos, en el ejercicio de su cometido, tendrá la consideración de agente de la autoridad y contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones. Estará asimismo obligado a cumplir el deber de secreto y gozará de independencia en sus actuaciones, de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección programada y las instrucciones de sus superiores jerárquicos. Por su parte, las personas titulares de los servicios y establecimientos turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas están

obligadas a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación citada.

En particular, la inspección turística tendrá las funciones de comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo y, en su caso, proponer el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan; de emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos; de información y asesoramiento a las personas interesadas, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la aplicación de la normativa turística vigente; y aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente. Además, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones públicas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en los términos previstos por la normativa vigente.

Por cada actuación de inspección que se realice, con independencia del medio por el que se lleve a cabo, el personal funcionario actuante deberá levantar el acta correspondiente, con el contenido mínimo que se detalla y en la que se expresará su resultado, pudiendo ser de conformidad con la normativa turística, de advertencia o de infracción.

El régimen sancionador previsto en esta ley se regula en su título VIII, conteniendo un capítulo I en el que se establecen los principios generales de la potestad sancionadora en materia de turismo, cuyas infracciones a la misma serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo siempre que favorezcan a la persona presuntamente infractora.

En el capítulo II de este título se definen las infracciones administrativas en materia de turismo, clasificadas en leves, graves o muy graves, como las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley y, en general, el incumplimiento de sus mandatos y prohibiciones, no constituyendo infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el usuario o usuaria se niegue, sin causa justificada, al abono de los ya percibidos. Igualmente, se definen y se establecen las tipologías de las infracciones continuadas, entendidas como la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, y también las de las infracciones permanentes, consideradas aquellas constituidas por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora. A continuación se lleva a cabo una actualizada y exhaustiva enumeración de las tipologías de infracciones leves, graves y muy graves por los años transcurridos desde la aprobación de la ley vigente hasta este momento y por la aparición en la realidad y práctica diaria de conductas que suponen infracción en la prestación de los servicios turísticos o en el funcionamiento de actividades, instalaciones, equipamientos o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística. También se regula cómo

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

actuar ante infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o delito leve, y se determina como responsables de las infracciones tipificadas en esta ley a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia, y en particular a las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas; a quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere la presente ley o, en su caso, la comunicación previa; a las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina; a las personas propietarias de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal; a las personas promotoras o transmitentes de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal; y a las personas físicas o jurídicas que realicen publicidad o comercialicen servicios turísticos en cualquier soporte para la infracción prevista en la ley. Respecto a la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta ley se establece el plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves.

En el capítulo III se detalla la tipología de sanciones por la comisión de las infracciones previstas y se establecen las consideradas principales y accesorias, pudiendo la resolución por la que se impone la sanción establecer la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior al ejercicio de la actividad. Asimismo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, teniendo en cuenta especialmente criterios como la existencia de intencionalidad; la naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad; la reincidencia, cuando no haya sido tenida en cuenta para tipificar la infracción; el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; el volumen económico de la empresa o establecimiento; la categoría del establecimiento o características de la actividad; la trascendencia social de la infracción; las repercusiones para el resto del sector; la subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación, y el resarcimiento de los perjuicios causados con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

El capítulo IV regula el procedimiento sancionador, su incoación, medidas cautelares, caducidad, anotación, cancelación y publicidad de sanciones y multas coercitivas, de acuerdo con las normas procedimentales de dicho capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente. Por último, de forma reglamentaria también podrá establecerse un procedimiento sancionador simplificado conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la disposición adicional primera se introduce la posibilidad de actualizar la cuantía de las multas que se impongan por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

La disposición adicional segunda crea la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía para la gestión del ecosistema turístico de Andalucía. Podrán formar parte de la red los agentes públicos o privados del sector turístico de Andalucía, prestadores de servicios digitales, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente. Su organización y régimen de funcionamiento se establecen reglamentariamente.

La disposición adicional tercera determina la aplicación del régimen de protección de datos, de tal manera que cualquier tratamiento o comunicación de datos que pueda derivarse de lo preceptuado por

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

esta ley quedará sometido al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La disposición transitoria única establece que esta ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

La disposición derogatoria única dispone la derogación expresa de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y cuantas otras normas y disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por último, la disposición final primera establece la habilitación para el desarrollo y ejecución de la ley por el Consejo de Gobierno y la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, y la disposición final segunda fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

IV

La presente ley tiene en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y hombres. En este sentido, la presente ley queda incardinada en el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2022-2028.

Asimismo, la presente ley, tal y como se determina en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, se adecúa a los principios de buena regulación, en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en la necesidad de atender a la nueva realidad social y retos planteados por la actual política turística. En este contexto, el compromiso asumido no solo deviene por los cambios normativos y sociales producidos, sino también por aquellas situaciones no atendidas por el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en el fomento de la actividad turística, así como en el beneficio de la sociedad andaluza en su conjunto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado, en virtud de una adecuada ponderación de las consecuencias para la ciudadanía de la aprobación de la presente ley frente a la no intervención o la intervención con otros instrumentos que no fueran de carácter

normativo. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, evitándose la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines. Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de suceder a otra ley predecesora, que resulta derogada dada su obsolescencia, siendo además coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración y aprobación de la ley atendiendo a la regulación general establecida e incorporándose al expediente la memoria de análisis de impacto normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas.

En cumplimiento del principio de transparencia, se identifica claramente su propósito, y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración, en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

En relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de disposición o realización establecida por la norma resultan estrictamente necesarios. Igualmente, se ha racionalizado la gestión de los recursos públicos en la aprobación de esta ley.

Finalmente, esta ley ha sido comunicada a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros en cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, en aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines de la ley.

1. El objeto de la presente ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación.

2. En el marco del Estatuto de Autonomía, la presente ley tiene como fines:

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

- a) Cuidar y atender a la persona, como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia.
- b) Promover el turismo como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico, en colaboración con las Administraciones públicas competentes.
- c) Promover a Andalucía como destino turístico, atendiendo a la realidad cultural, medioambiental, económica y social, favoreciendo la desestacionalización y garantizando el tratamiento unitario de su marca turística.
- d) Determinar las competencias de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo y promover la coordinación en el ejercicio de las competencias de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo, especialmente con las entidades locales de su territorio, en desarrollo de sus competencias.
- e) Promover la colaboración en la protección de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción, garantizando un uso correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.
- f) Estimular el asociacionismo empresarial y profesional y la mejora de la competitividad del sector turístico, basada en la incorporación estratégica de criterios de calidad, la profesionalización de los recursos humanos, la innovación, la conectividad digital y la sostenibilidad.
- g) Impulsar medidas para evitar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística.
- h) Fomentar el turismo como instrumento de comunicación y conocimiento entre los pueblos y culturas.
- i) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el acceso a la información.
- j) Impulsar y fomentar todas las actividades que tengan una repercusión positiva en el ámbito turístico.
- k) Salvaguardar la hospitalidad como elemento básico en la relación entre residentes y turistas.
- l) Procurar una diversificación de la oferta turística, buscando el equilibrio territorial, social y económico en zonas y comarcas de Andalucía.
- m) Fomentar la promoción interior y exterior de Andalucía como oferta o marca turística global, integrando y respetando las demás marcas andaluzas.
- n) Colaborar con las Administraciones públicas competentes para que los instrumentos urbanísticos de planificación y de ordenación territorial tengan en cuenta las determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía vigente en cada momento.
- ñ) Promover un sistema de inteligencia turística orientado al análisis, estudio y difusión de datos, comportamientos y tendencias de la demanda turística con el objetivo de aportar valor añadido a los agentes turísticos de Andalucía en su proceso de mejora de la calidad e incremento de su competitividad.
- o) Promover un sector turístico acorde con el desarrollo ambiental sostenible, favoreciendo prácticas que promuevan la conservación y gestión sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, disminuyendo el impacto ambiental y facilitando la descarbonización.
3. Los fines de la política turística respetarán los principios de simplificación administrativa, proporcionalidad, buena regulación económica, neutralidad competitiva y salvaguarda de la libre competencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones previstas en la presente ley serán de aplicación a todos los actores intervinientes en la actividad turística en Andalucía y, en particular:

a) A todas las personas físicas, jurídicas y otras entidades, con o sin personalidad jurídica, que realicen una profesión o actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los establecimientos y actividades con repercusión en el ámbito turístico ubicados o desarrollados en esta, así como a aquellos canales o plataformas turísticas que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos pertenecientes o prestados por empresas con obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) A las Administraciones públicas que intervengan en el sector turístico, así como a los organismos públicos, entidades de derecho público o de derecho privado, vinculadas o dependientes de ellas y que actúen en el sector turístico.

c) A los turistas o usuarios de las actividades y servicios turísticos.

d) A las asociaciones de titulares o gestores de empresas turísticas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) A cualquier otra persona física, jurídica o entes sin personalidad jurídica que desarrollen alguna actividad con repercusión en el sector turístico en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Turismo: fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales o profesionales.

b) Administración turística: órganos y entidades de naturaleza pública con competencias específicas sobre la actividad turística.

c) Servicio turístico: actividad que tiene por objeto atender algún interés específico o necesidad de turistas, viajeros, visitantes o excursionistas, así declarada por esta ley o su normativa de desarrollo.

d) Actividades con repercusión turística: actividades relacionadas con el turismo que favorecen el movimiento y la estancia de visitantes y contribuyen a la dinamización del sector turístico y que, asimismo, presentan una vinculación funcional susceptible de generar una sinergia económica entre los mismos.

e) Destino turístico: espacio físico en el que el visitante, sea turista o excursionista, puede encontrar productos, servicios y actividades relacionados con el turismo.

f) Destino inteligente: espacio turístico innovador, accesible para todos, consolidado sobre una infraestructura tecnológica de vanguardia que garantiza el desarrollo sostenible del territorio, facilita la interacción e integración del visitante con el entorno e incrementa la calidad de su experiencia en el destino y la calidad de vida de las personas residentes.

g) Recurso turístico: bien o manifestación diversa de la realidad física, geográfica, natural, social o cultural susceptible de generar flujos turísticos con repercusión en la situación económica de una colectividad.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

A los efectos de esta ley, sin carácter exhaustivo, tienen la consideración de recursos turísticos de especial interés de Andalucía los bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial y los bienes declarados Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, los bienes del patrimonio cultural inmueble, mueble e inmaterial protegidos de acuerdo con la legislación en materia de patrimonio cultural, los declarados de interés turístico, las playas y los espacios naturales declarados protegidos, estos últimos de acuerdo con la normativa ambiental de su declaración y con las normas de uso y gestión derivadas de tal protección.

h) Empresa turística: personas físicas o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica, que, en nombre propio, de manera empresarial o profesional, habitual y con ánimo de lucro, realizan una actividad cuyo objeto es un servicio turístico.

La habitualidad se presumirá, salvo prueba en contrario, respecto de quienes ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes, salvo que en esta ley o en su desarrollo reglamentario se determine otro para determinados servicios turísticos, en razón de las peculiaridades de los mismos.

i) Viajero: persona que se desplaza entre dos lugares geográficos distintos por cualquier motivo y duración.

j) Visitante: persona que viaja a un destino distinto a su lugar de residencia habitual por un periodo que no supera los doce meses y por motivos que no incluyen el empleo remunerado en ese lugar.

k) Turista: visitante cuyo viaje incluye, al menos, una pernoctación.

l) Excursionista o «visitante del día»: persona que viaja a un destino por menos de 24 horas, sin pernoctar en el lugar. Generalmente, realiza actividades recreativas o culturales y luego regresa a su punto de origen.

m) Persona trabajadora del sector turístico: aquella persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa turística.

TÍTULO II

POLÍTICA TURÍSTICA, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Política turística

Artículo 4. Política turística.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, dentro del ámbito de sus competencias y considerando a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia, desarrollará su política turística a través de acciones orientadas a alcanzar una oferta turística diversificada, innovadora, accesible universalmente, diferenciada, estimulando su calidad y competitividad, con respeto a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental,

CVE: BOPA_12_829

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

fomentando un modelo de gestión inteligente del turismo sostenible basado en las características diferenciales del territorio.

2. La política turística de la Administración de la Junta de Andalucía se sustentará en los siguientes compromisos:

a) Alineación de las estrategias de la política turística con los objetivos de desarrollo sostenible de acuerdo con la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, así como con el Plan Andaluz de Acción por el Clima, y mediante la promoción del comportamiento responsable de las Administraciones públicas, de los agentes turísticos, de los turistas y de la población.

b) Orientación de la actividad turística hacia actuaciones capaces de conciliar el crecimiento económico, la mejora de la calidad de vida, la accesibilidad y diseño para todas las personas, la competitividad y la eficiencia con la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos.

c) Compromiso de cogobernanza y colaboración, fomentando la participación de los agentes del ecosistema turístico en la toma de decisiones y las alianzas entre Administraciones públicas y de las Administraciones con las entidades privadas.

d) Compromiso de innovación.

e) Compromiso de convivencia y hospitalidad.

3. El cumplimiento del objeto y de los fines de la ley previstos en el artículo 1 se llevará a cabo a través de las siguientes acciones, respetando en todo caso las regulaciones específicas de la materia:

a) La transformación del modelo turístico hacia un modelo de gestión sostenible e inteligente del turismo basado en la excelencia y en la conservación del patrimonio ambiental y los recursos naturales. Dicho modelo deberá cumplir en su publicidad los criterios de información agregada, anonimizada y equitativa.

b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La promoción y puesta en valor de los recursos turísticos, así como de las características diferenciales del territorio.

d) El fomento de una oferta turística cualificada y competitiva.

e) La diversificación y desestacionalización de los destinos, de los recursos y los productos turísticos y la adopción de medidas que permitan una mejor distribución de los flujos turísticos en el tiempo y en el espacio.

f) La mejora de la competitividad del sector turístico y de sus empresas.

g) El fomento de una utilización equilibrada, accesible y sostenible de los recursos, la mejora continua de la calidad y la modernización de los servicios y de los establecimientos.

h) La promoción y defensa de la marca turística Andalucía y su reputación.

i) El fomento y estímulo de actuaciones dirigidas a la mejora continua a través de la innovación en favor del turismo.

k) El desarrollo de acciones de creación, promoción y comercialización de la oferta turística de Andalucía.

l) El fortalecimiento de la cooperación e interlocución social y de las acciones de cogobernanza público-privada, fomentando la participación de las Administraciones públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en la estrategia turística de

Andalucía. Para ello se promoverán fórmulas de cogobernanza a través de mesas o procesos de decisión público-privados.

m) El fomento de sistemas de certificación que impulsen la mejora del sector turístico.

n) La puesta en valor de la profesionalidad, capacitación y talento de las personas trabajadoras del turismo.

4. Las políticas públicas de formación, capacitación y certificación, que se desarrollen en el ámbito de la Consejería con competencias en materia de turismo, respetarán los principios de libertad de empresa, neutralidad tecnológica, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y mínima restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas.

Artículo 5. *El territorio como recurso turístico.*

1. El territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la consideración de recurso turístico en cuanto que es el elemento esencial que sostiene sus componentes de excelencia, claves de la competitividad turística a través de su puesta en valor.

2. Las Administraciones públicas impulsarán iniciativas que contribuyan al desarrollo turístico sostenible del territorio.

Artículo 6. *Los recursos turísticos.*

Las Administraciones públicas garantizarán la protección y conservación de los recursos turísticos y promoverán su puesta en valor mediante la creación de oferta especializada.

Artículo 7. *El paisaje como recurso turístico.*

1. La consideración del paisaje como recurso turístico se integrará en todas las políticas turísticas que incidan en el mismo, respetándose en todo caso la normativa de referencia en materia de sostenibilidad del territorio, orientándose al desarrollo de las siguientes acciones:

a) Conservar y valorizar los paisajes más valiosos y socialmente apreciados.

b) Adoptar medidas que redunden en la mejora, protección y salvaguarda de la calidad, tanto de los paisajes naturales y rurales como de los urbanos y periurbanos, sin perjuicio de su integración en las políticas sectoriales que les afecten en materia de ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y el patrimonio cultural.

c) Condicionar la implantación de actividades e infraestructuras turísticas procurando la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de los paisajes y vías culturales, teniendo en cuenta la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.

2. La Consejería competente en materia de turismo promoverá la identificación y catalogación de los paisajes turísticos de Andalucía, así como la adecuada integración de la actividad turística en los entornos paisajísticos en los que se produzca. Todo ello, sin perjuicio de las competencias sobre el paisaje y sus instrumentos de protección que ostenta la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

Artículo 8. Sostenibilidad ambiental, social y económica del turismo.

1. Se entiende por gestión turística sostenible e inteligente aquella que tiene plenamente en cuenta las repercusiones, actuales y futuras, económicas, sociales y ambientales para satisfacer las necesidades de los agentes turísticos, el entorno y la población.

2. La gestión sostenible del turismo tendrá en cuenta la sostenibilidad ambiental, respetando la normativa sectorial, contribuyendo al impulso de las iniciativas siguientes:

a) La preservación y la promoción del patrimonio cultural, material e inmaterial, y natural de Andalucía.

b) La adaptación al cambio climático y actuaciones de reducción de sus efectos, fomentando la neutralidad climática y la descarbonización.

c) El mejor escalonamiento de los flujos turísticos.

d) La movilidad sostenible, favoreciendo desplazamientos multimodales, el transporte sostenible y promoviendo el ciclismo, el cicloturismo y el senderismo como ejemplos de movilidad activa.

e) La eficiencia energética, la gestión sostenible del agua, la mejora en la capacidad de saneamiento, la disminución de residuos y la protección de la biodiversidad.

3. La política turística deberá orientar las acciones hacia la competitividad, promoviendo la calidad de los servicios, la creación de productos turísticos diferenciados, la innovación, un modelo de gestión inteligente y la economía circular.

4. Se pondrán en marcha estrategias que garanticen la sostenibilidad turística económica y social, promoviendo el empleo y la formación de excelencia y la capacitación del personal que integra el sector turístico, la accesibilidad universal de los recursos turísticos, la dignificación de la industria turística y el acceso de toda la ciudadanía al ocio, a los viajes y a las vacaciones, desde el respeto a los principios de hospitalidad y convivencia.

Artículo 9. Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.

1. La Consejería competente en materia de turismo realizará acciones de promoción turística con el fin de favorecer el conocimiento del destino Andalucía, mantener su imagen de calidad y la fidelización de quienes nos visitan y facilitar la comercialización del producto turístico andaluz.

2. La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la modernización, así como la generación y la transferencia de conocimiento al ecosistema de turismo de Andalucía.

3. La Administración turística es competente para el impulso de la accesibilidad universal del turismo y sus servicios.

Artículo 10. Marca Andalucía.

1. La Administración turística de Andalucía promocionará la imagen de Andalucía, su oferta y su marca turística. En esta responsabilidad de velar por la marca podrán colaborar otras Administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejar la pluralidad de la oferta turística de Andalucía y su prestigio.

2. En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación aplicable, la Administración turística de Andalucía podrá determinar la inclusión de la marca Andalucía en los soportes relacionados con las actuaciones que sean llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. Planificación y protección.

1. La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos será objeto de planificación por la Administración competente en esta materia, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, siendo el instrumento esencial de planificación el Plan General del Turismo Sostenible, o instrumento de planificación que lo sustituya, sin perjuicio de la protección que sobre el paisaje haya establecido la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y patrimonio cultural a través de sus instrumentos específicos.

Artículo 12. El compromiso ético del turismo andaluz.

1. El compromiso ético del turismo andaluz comprende un conjunto de principios que guíen las prácticas turísticas, impulsando la implementación del Código Ético Mundial para el Turismo, y en concreto, su adaptación a la idiosincrasia de Andalucía, para asegurar que el turismo en la región sea una fuente de desarrollo sostenible, inclusión social y conservación del patrimonio natural y cultural, beneficiando tanto a los turistas y visitantes como a la comunidad local.

2. Sus principios fundamentales e ideas inspiradoras se basarán en el respeto al medio ambiente, la protección y promoción del patrimonio cultural, el desarrollo sostenible y equitativo, la inclusión y accesibilidad, el respeto a la comunidad local, la educación y sensibilización, y la responsabilidad empresarial.

CAPÍTULO II

Competencias de la Administración turística

Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía:

a) La formulación, planificación y aplicación de la política de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo.

b) La regulación de los servicios turísticos, incluyendo los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de las prestadoras de servicios turísticos.

c) La ordenación y gestión del Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio de la creación de otros registros.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

d) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas, en los términos establecidos en esta ley.

e) La declaración de municipio turístico y la declaración de interés turístico de fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones, obras audiovisuales y de cualquier otra manifestación, expresión o iniciativa que incida en el turismo de Andalucía y que reglamentariamente se determine.

f) La protección y promoción de la imagen turística de Andalucía.

g) La planificación y ordenación del turismo y de los recursos turísticos de interés para Andalucía y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.

h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

i) La regulación y, en su caso, la habilitación para el ejercicio de las profesiones del sector, así como el fomento del desarrollo de competencias profesionales en el ámbito turístico.

j) La potenciación de aquellas medidas y actuaciones que posibiliten la promoción, el desarrollo, la garantía y la implantación de políticas de calidad turística en los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.

k) El apoyo a la innovación y la modernización tecnológica de los destinos, de las empresas y de los recursos turísticos, así como la generación y transferencia de conocimientos al sistema turístico andaluz como herramienta de mejora continua.

l) La obtención, el análisis y la gestión de la información, aplicada al conocimiento y a la toma de decisiones.

m) Promover la participación de la ciudadanía y de los agentes turísticos en el diseño y la elaboración de las políticas públicas turísticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) La participación en los órganos de los paradores, en los términos previstos por la legislación estatal, con el fin de facilitar la coordinación entre los establecimientos turísticos de titularidad de la Junta de Andalucía y la Red de Paradores del Estado.

ñ) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta ley o en otra normativa de aplicación.

2. En el ejercicio de las anteriores competencias, la Administración de la Junta de Andalucía procurará la coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales, otras comunidades autónomas y otras regiones limítrofes de otros Estados que lindan con nuestro territorio. La coordinación que realice la Administración de la Junta de Andalucía con el resto de Administraciones públicas, así como con los organismos o entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de los mismos, se llevará a cabo con respeto absoluto a sus competencias y autonomía y se ejercerá de conformidad con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

3. Las competencias señaladas en el apartado 1 de este artículo podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en la sección 4.^a del capítulo II del título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía coordinará el ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de turismo en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la

Ley 5/2010, de 11 de junio. A tal efecto, podrá definir los objetivos de interés autonómico y determinar las prioridades de acción pública en relación con la actividad turística a través de los correspondientes instrumentos de planificación, previa audiencia de los entes locales afectados, directamente o a través de las entidades que los representen.

Artículo 14. Competencias de las entidades locales de Andalucía.

1. Con carácter general, son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en el artículo 25.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. En particular, son competencias propias de los municipios en materia de turismo las siguientes:

a) La promoción del turismo, que incluye la promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés, la participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía y el diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

b) La defensa de los derechos de las personas usuarias de servicios turísticos, conforme a la normativa de defensa y protección de consumidores y usuarios.

c) La determinación de los usos turísticos del suelo o supervisión y control de los usos contrarios al uso turístico/hospedaje de los establecimientos turísticos.

3. Por su parte, las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo:

a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios que la integran.

b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrolle los municipios comprendidos en su ámbito territorial.

c) El asesoramiento y apoyo técnico a los municipios de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.

d) La colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y entidades dependientes en proyectos conjuntos.

4. Los municipios y provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán celebrar convenios para la gestión de determinadas competencias compartidas entre ambos.

CAPÍTULO III

Órganos e instrumentos de colaboración en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 15. Órganos.

La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá sus funciones en materia de turismo a través de la Consejería que en cada momento tenga atribuidas dichas competencias y de los órganos colegiados adscritos a la misma.

En la composición de dichos órganos se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres que se establece en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y se velará para que entre sus componentes haya, al menos, una persona con formación en igualdad de género.

Artículo 16. *El Consejo Andaluz del Turismo.*

1. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, el Consejo Andaluz del Turismo es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, teniendo el objetivo de canalizar la participación de los sectores interesados.

2. En el Consejo Andaluz del Turismo están representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

Asimismo, forman parte del citado Consejo las organizaciones empresariales, sindicales intersectoriales y de consumidores y usuarios más representativas, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente, pudiendo crearse comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior.

Artículo 17. *Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.*

1. Se creará el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local como un instrumento de colaboración entre la Administración turística autonómica y la representación de la Administración local, cuyo objetivo es fortalecer la cooperación y el diálogo alrededor del desarrollo de la industria turística como un sector estratégico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como prestar asesoramiento para la mejora de la calidad y la competitividad turística. El funcionamiento de dicho instrumento no devengará retribuciones específicas para quienes participen en el mismo.

2. El Observatorio tendrá la finalidad de velar por el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y su impacto en los municipios de Andalucía, que favorezca la convivencia y la hospitalidad.

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I

Planificación turística

Artículo 18. *Instrumentos de planificación turística.*

Son instrumentos de planificación turística los siguientes:

- a) El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.
- b) Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.
- c) Los instrumentos singulares de planificación.

Artículo 19. *Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.*

1. La ordenación de los recursos turísticos de Andalucía se realizará por medio de un Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, que será el instrumento básico y esencial de planificación. Cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en el mismo.

2. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía tiene como finalidad esencial la promoción y fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, bajo el principio de sostenibilidad medioambiental, económica y social, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permita reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión territorial.

3. El Plan tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El análisis y diagnóstico de la situación del turismo en Andalucía, en todas sus vertientes, tendencias y escenarios previsibles.

b) Las necesidades y objetivos estratégicos del turismo en Andalucía.

c) Las orientaciones generales y prioridades de actuación, así como los planes, instrumentos, programas y proyectos necesarios para su desarrollo y ejecución.

d) La delimitación de ámbitos territoriales homogéneos para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas, así como orientaciones para contribuir a la conectividad territorial como elemento primordial para la consecución de un desarrollo turístico sostenible y equilibrado.

e) La estimación de la dotación presupuestaria del plan.

f) El sistema de seguimiento y evaluación.

g) Cualquier otro contenido que establezca el acuerdo de aprobación del plan.

4. El plan podrá prever, oído el Consejo Andaluz del Turismo, instrumentos singulares de planificación.

5. En la elaboración del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones públicas afectadas y a las asociaciones de municipios y provincias, empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas, así como a los agentes del sector y aquellas otras entidades públicas y privadas que tengan un interés legítimo o cuya consulta sea preceptiva de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.

6. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin perjuicio de cuantos otros informes resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía será remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento y se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en el apartado correspondiente de la sección de transparencia del

Portal de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y en el Portal Turístico de Andalucía.

7. La vigencia del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía será la que determine el acuerdo de aprobación del mismo, sin perjuicio de su revisión y modificación.

8. Las modificaciones del plan derivadas de las revisiones de las que pueda ser objeto durante su vigencia serán aprobadas, previo informe de las Consejerías afectadas y previa consulta preceptiva al Consejo Andaluz del Turismo, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

9. En el seguimiento del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía intervendrá el Consejo Andaluz del Turismo para supervisar su desarrollo y el cumplimiento de sus planteamientos y objetivos.

Artículo 20. Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.

1. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía se configuran como planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo de ciudades con población de derecho superior a cien mil habitantes. A tal efecto, y a solicitud de los municipios interesados que sean destino turístico, se podrán articular dichos planes, cuyos objetivos generales serán los siguientes:

- a)** La puesta en valor y uso de recursos turísticos conforme a criterios de sostenibilidad medioambiental, económica y social.
- b)** La adecuación del medio urbano al uso turístico, impulsando la accesibilidad universal.
- c)** La minimización del impacto ambiental de las actividades turísticas.
- d)** El aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.
- e)** La mejora del producto turístico existente, así como la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos.
- f)** La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística.
- g)** El fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.
- h)** La salvaguarda del patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, como recurso turístico.

2. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se regularán en los términos previstos reglamentariamente y se articularán mediante la celebración de convenios de colaboración, que serán suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la entidad local. Mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos procedimentales mínimos y los plazos, en su caso, para la suscripción de dichos convenios.

Artículo 21. Instrumentos singulares de planificación.

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo podrá elaborar, con la participación de la Consejería con competencia en materia de ordenación del territorio, de los municipios, de los agentes turísticos y de la ciudadanía, instrumentos singulares de planificación encaminados

al desarrollo de previsiones del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o a la ordenación del turismo en determinados ámbitos. Estos instrumentos se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. Los instrumentos singulares de planificación que tengan como finalidad determinar el modelo turístico aplicable en los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía se denominarán Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

3. Se podrán elaborar, de oficio o a instancia de los municipios interesados, programas de recualificación de destinos en relación con espacios turísticos maduros, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental, densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales.

4. Asimismo, se podrán elaborar planes turísticos de zonas rurales específicos para la promoción y desarrollo del turismo de ámbito municipal o supramunicipal en áreas rurales, cuyos objetivos se determinarán en el instrumento de aprobación.

5. La aprobación de los instrumentos singulares de planificación se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía y en el Portal Turístico de Andalucía.

CAPÍTULO II

Territorio y turismo

Artículo 22. Ordenación turística y territorial.

Las Administraciones públicas procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la mejora de la conectividad territorial, la promoción y protección de los recursos e infraestructuras turísticas, garantizando su utilización racional, cuidado y desarrollo sostenible, así como la inclusión en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de medidas específicas para su protección y promoción.

Artículo 23. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.

1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o, en su caso, en los instrumentos singulares de planificación.

2. La incorporación de estas determinaciones se realizará de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para las áreas turísticas.

3. La Consejería competente en materia de turismo informará los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el plazo de un mes, con carácter previo a su sometimiento al trámite de información pública, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre órganos administrativos durante su redacción.

Artículo 24. Integración de los servicios de alojamiento turístico en la ordenación urbanística.

1. La ordenación urbanística establecerá las condiciones de uso y edificación de los servicios de alojamiento turístico y distinguirá, entre los establecimientos de alojamiento turístico, las viviendas de uso turístico y, en su caso, otros servicios de alojamiento turístico que se establezcan reglamentariamente.

2. Los establecimientos de alojamiento turístico se podrán implantar en los suelos en los que el uso turístico sea compatible, de acuerdo con la ordenación urbanística.

3. Los ayuntamientos podrán elaborar un plan municipal de ordenación de los recursos turísticos con el objeto de establecer las estrategias municipales en materia de turismo, que podrá tener el siguiente contenido:

a) Delimitación de zonas y ámbitos turísticos.

b) Identificación de recursos turísticos, con especificación de los que deban ser objeto de protección.

c) Identificación de las necesidades de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos turísticos.

d) Capacidad máxima de plazas de alojamiento, que podrá desagregarse por zonas o por tipos de servicios de alojamiento turístico, siempre que concurren razones imperiosas de interés general y previa justificación de la proporcionalidad de la medida.

Los instrumentos de ordenación urbanística integrarán en el modelo de ordenación las previsiones del plan municipal de ordenación de los recursos turísticos en lo que resulte compatible con su objeto.

CAPÍTULO III

Del Municipio Turístico de Andalucía

Artículo 25. Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.

1. Se considera Municipio Turístico de Andalucía, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que, precisando reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a satisfacer las necesidades tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida, muestre valores o atractivos singulares de la imagen turística de Andalucía.

2. Los requisitos para obtener la declaración se establecerán reglamentariamente, pudiendo ser objeto de graduación y clasificación según los criterios que se establezcan, debiendo figurar entre ellos:

a) La población turística asistida, compuesta por el número de visitas, estancias o pernoctaciones.

b) La actividad turística, siendo necesario que represente la base de la economía del municipio o, como mínimo, una parte importante de esta.

c) La oferta turística del municipio.

d) La existencia de un plan municipal de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones, así como la adecuada gestión de los recursos y la convivencia.

e) Formar parte activa de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.

3. Los requisitos que dieron lugar a la declaración deberán ser acreditados por el municipio turístico cada cinco años.

4. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía es promover la calidad, la sostenibilidad y la inteligencia en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento, facilitando la convivencia social y el principio de hospitalidad.

5. A los efectos de esta ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación o estancia en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que, para aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), este requisito se entenderá cumplido de forma automática.

Artículo 26. Declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

1. Para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con:

a) Los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida.

b) Los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

2. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud de la propia entidad, mediante acuerdo plenario del ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.

b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración.

4. Se podrán establecer niveles en los municipios turísticos según el volumen de la afluencia turística en relación con su población estable, el número de pernoctaciones, el volumen de segundas residencias y cuantos otros parámetros se establezcan reglamentariamente para la medición del turismo en el territorio de Andalucía.

La condición de municipio turístico se tomará en cuenta a efectos de mejorar la dotación al municipio de recursos, infraestructuras y servicios para la adecuada atención de su ciudadanía y sus turistas.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 27. Hospitalidad y convivencia.

1. En el marco de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos y de las empresas turísticas, la Consejería competente en materia de turismo promoverá los principios de hospitalidad y de convivencia como condición necesaria que establezca el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias, y la accesibilidad universal, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento.

2. Estos principios básicos serán el marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, persiguiendo la implementación de una regulación turística respetuosa con el entorno, población y espacio, lográndose con ello su conversión en activos turísticos singulares.

Dichos principios básicos serán también objeto de atención específica en el ámbito turístico por parte de la Administración turística, tanto en las actuaciones de promoción del turismo como mediante incentivos y distinciones dirigidos a reconocer y estimular acciones y comportamientos significativamente destacables.

Artículo 28. Políticas de turismo social e inclusivo.

La Administración turística fomentará el desarrollo del turismo social en la Comunidad Autónoma de Andalucía para facilitar el acceso de toda la ciudadanía al ocio, a los viajes y a las vacaciones. Especialmente, fomentará y facilitará el turismo de las familias, de la juventud y estudiantes, de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II**De las personas usuarias de servicios turísticos****Artículo 29. Derechos de las personas usuarias.**

A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre defensa y protección de los consumidores y usuarios u otra que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos, en su relación con las personas que presten tales servicios, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir antes de su contratación información veraz, accesible, comprensible y precisa sobre los productos y servicios que les oferten, mediante un documento informativo que contenga la identificación de la prestadora del servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y las tasas, así como las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido. Esta información deberá constar de forma clara y comprensible.

b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, donde consten la identificación de la prestadora del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y, en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado. Esta información deberá constar de forma clara y comprensible.

c) Acceder a los establecimientos turísticos y permanecer en ellos para recibir los servicios contratados o la información relativa a los mismos, en los términos establecidos en la ley y sin más limitaciones que las establecidas, en su caso, por la regulación específica de cada actividad y por las normas internas del establecimiento, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, de raza o etnia, sexo, discapacidad, edad, religión o creencias, orientación o identidad sexual, convicción u opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación, así como otras razones previstas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones pactadas y, en todo caso, que la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o del establecimiento turístico.

e) Disfrutar o utilizar los servicios turísticos en las condiciones adecuadas de seguridad para evitar cualquier riesgo que se pueda derivar de su uso normal, en los términos establecidos por la legislación vigente.

f) Recibir de la Administración turística la información, protección y auxilio cuando sea necesario para la defensa de sus derechos en sus relaciones con los proveedores de los servicios turísticos, en los términos exigidos por la Administración competente en materia de consumo.

g) El derecho a la protección de la intimidad y a disfrutar con tranquilidad del servicio turístico contratado, en los términos establecidos en la legislación vigente, así como a recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado.

h) Recibir factura legal del precio abonado por el servicio turístico prestado.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

i) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, accesibilidad, aforo y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.

j) Conocer el código de inscripción de los establecimientos y actividades turísticas en el Registro de Turismo de Andalucía, en el caso de que resulte obligatoria la inscripción.

k) Formular quejas y reclamaciones y obtener información sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento.

l) Acudir a fórmulas de arbitraje para la resolución de conflictos.

m) Recibir de la Administración competente información sobre la oferta turística de Andalucía y sus recursos turísticos.

n) Recibir información sobre las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

ñ) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.

o) Recibir la protección frente a información o publicidad engañosa con arreglo a la normativa vigente y, especialmente, frente a la oferta clandestina o ilegal.

p) La protección de sus datos personales en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 30. Obligaciones de las personas usuarias.

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Observar las reglas de convivencia, educación y respeto a las personas, instituciones y las costumbres para la adecuada utilización de los establecimientos y recursos turísticos.

b) Respetar las normas de uso y régimen interior de los establecimientos y recursos turísticos que sean acordes con la legislación vigente, así como las reglas particulares de la visita y de las actividades turísticas.

c) En el caso del servicio turístico de alojamiento o recurso turístico, respetar la fecha o momento pactado de salida del establecimiento o recurso, dejando libre la unidad o lugar ocupados.

d) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación del pago, salvo que se hubiese pactado previamente.

e) Respetar los establecimientos, instalaciones y equipamientos de las empresas turísticas.

f) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural material e inmaterial y los recursos turísticos de Andalucía, así como las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los destinos turísticos, así como su riqueza y valor.

h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico o previsto en el contrato.

CAPÍTULO III

De las empresas turísticas

Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas.

A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo previsto en otra legislación aplicable, son derechos de las empresas turísticas los siguientes:

- a) Ejercer libremente su actividad, con respeto a la normativa que les sea de aplicación.
- b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística. Este derecho comprende tanto el acceso electrónico a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de esta como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.
- c) Estar incluidas en los sistemas de información de la Administración turística destinados a tal fin.
- d) Ser informadas de las actuaciones en materia de promoción y actuaciones relevantes que, en materia turística, lleve a cabo la Administración turística.
- e) Solicitar las subvenciones, ayudas, incentivos y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan.
- f) Obtener reconocimiento, por parte de la Administración turística, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos.
- g) Participar, a través de sus organizaciones representativas, del desarrollo y ejecución de programas de cogobernanza público-privada de interés general para el sector turístico.
- h) Participar, a través de las organizaciones más representativas, en el impulso de estudios e investigaciones que contribuyan al progreso, el desarrollo, la competitividad y la dinamización del turismo en Andalucía.
- i) Acudir a fórmulas de arbitraje para la resolución extrajudicial de conflictos.
- j) Recabar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad para desalojar de los mismos a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social, sus normas de régimen interior, o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio.

Artículo 32. Obligaciones de las empresas turísticas.

Son obligaciones de las empresas turísticas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas aplicables, las siguientes:

- a) Dar publicidad de forma comprensible, accesible y con transparencia a los servicios ofertados, indicando las prestaciones que comprende, su calidad y los precios de los servicios turísticos, así como informar de las compensaciones financieras en caso de desistimiento unilateral de dichos contratos por su parte.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

- b) Expedir factura con el contenido previsto en la normativa vigente, de acuerdo con los precios ofertados o pactados.
- c) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos del establecimiento.
- d) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico.
- e) Prestar los servicios conforme a la categoría del establecimiento, de acuerdo con los términos contratados, con la publicidad emitida al respecto y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes.
- f) Exhibir en lugar accesible y de fácil visibilidad los distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, los distintivos de calidad que se hayan obtenido, así como cualquier otra información referida a la prestación del servicio turístico, exigida en su caso por la normativa sectorial.
- g) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo.
- h) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente les correspondan y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones.
- i) Desarrollar su actividad de forma sostenible, respetando y protegiendo el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía en el ejercicio de sus actividades y, en caso de daño, restaurarlo según la legislación aplicable en cada caso.
- j) Obtener, con carácter previo a su funcionamiento, las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.
- k) Poner en conocimiento de la Administración turística el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, y cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el periodo inherente a su ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.
- l) Cumplir con los requisitos de accesibilidad universal y de adaptación de los servicios a las personas con discapacidad, según lo dispuesto en la legislación vigente.
- m) Facilitar una información objetiva, veraz y accesible sobre los lugares de destino, condiciones de viaje, recepción, estancia y servicios, y prestar los servicios conforme a lo pactado y, en su caso, publicitado.
- n) Velar por que las personas alojadas estén informadas por escrito sobre el respeto de las normas básicas de convivencia.
- ñ) Solicitar la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de empresas y establecimientos turísticos con carácter previo al inicio de la actividad, en los términos previstos en esta ley.
- o) Poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente, a los efectos de lo previsto en

el artículo 166 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

p) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de los servicios turísticos, en los términos previstos en el artículo 38.4.

q) Hacer constar en lugar visible y en la información de promoción el régimen de admisión de animales de compañía en un establecimiento turístico. De conformidad con lo establecido en la normativa sectorial, las personas con discapacidad podrán acceder al mismo acompañadas de perros de asistencia.

r) Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 33. Sobrecontratación.

1. Las personas titulares de servicios de alojamiento turístico no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias, que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de servicios de alojamiento que hayan incurrido en sobrecontratación estarán obligadas a proporcionar alojamiento a las personas usuarias afectadas en otro servicio de alojamiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiese, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por la persona titular del servicio de alojamiento sobrecontratado, sin perjuicio de que este, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria. Las eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

Artículo 34. Obligaciones específicas de información.

1. Son obligaciones específicas de información de las empresas turísticas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas aplicables, las siguientes:

a) Datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección del establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.

b) Datos o código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, así como la localización exacta de la actividad de alojamiento turístico, de forma visible para las personas usuarias. Esta información figurará, además, en todo tipo de publicidad del alojamiento o de los servicios turísticos prestados, en todo documento o factura que elaboren y expidan, así como en cualquier medio, soporte, sistema o canal de oferta turística que tenga establecido o establezca para la contratación de servicios turísticos.

c) Condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato, y las condiciones de reserva y anulación.

d) Precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, a petición de la persona usuaria, un presupuesto suficientemente detallado.

e) Principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado, con objetividad y veracidad.

f) Seguro o garantías, en su caso, exigidas por las disposiciones legales aplicables y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro, indicando de forma expresa el número de póliza que da cobertura al servicio contratado.

g) Condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

h) Adhesión, en su caso, a un sistema de resolución de conflictos nacional o supranacional y a la plataforma de resolución de litigios en línea.

i) Dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas o reclamaciones o, en su caso, solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

j) Información actualizada de las principales obligaciones a cumplir por las personas usuarias en base a lo dictado por las ordenanzas locales del lugar donde se ubique el establecimiento turístico, en relación con cuestiones tales como horarios o límites para determinadas actividades, ruidos o separación y calendarios u horarios para la entrega de residuos.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información prevista en este artículo de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que se pretende contratar, y sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias. Esta información se proporcionará en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.

b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa o persona física prestadora.

3. Las empresas que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios, recursos o establecimientos turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán, en particular, tras el preceptivo requerimiento de la Consejería competente en materia de turismo y sin perjuicio de lo que establezca la legislación nacional y europea que resulte de aplicación, las siguientes obligaciones:

a) Facilitar los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas o personas físicas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización, sin hacer constar los datos o el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta sea obligatoria.

b) Retirar la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figuren los datos o el código de inscripción del Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta inscripción sea obligatoria.

TÍTULO V DE LA ORDENACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

De los servicios turísticos y actividades con repercusión turística

Artículo 35. Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.

1. Tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

a) El alojamiento, consistente en el hospedaje temporal u ocasional de las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin prestación de servicios complementarios.

b) La intermediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados o en la facilitación de servicios de viaje vinculados.

c) Las actividades de ocio realizadas en la naturaleza o en el medio natural, a las que les sea inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza, ofertadas por personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios turísticos.

d) La información turística y los servicios de información, prestados de forma presencial o de forma telemática, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística.

e) Las actividades de turismo ecológico o ecoturismo y, en general, todas aquellas actividades turísticas que se desarrollen basadas en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.

f) El transporte turístico.

g) Las actividades de hostelería. Reglamentariamente se podrán establecer las características y, en su caso, requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas que desarrollen este servicio turístico.

2. Tienen la consideración de actividades con repercusión turística, a título de ejemplo y sin carácter exhaustivo:

a) Las actividades culturales, religiosas, académicas, patrimoniales, deportivas, industriales u otras que desplieguen efectos en el ámbito turístico.

b) Las actividades de turismo de congresos y eventos.

3. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios turísticos. Asimismo, las actividades con repercusión turística que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan podrán ser consideradas servicios turísticos.

4. La Administración turística ejercerá la ordenación y el control sobre los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, en los términos establecidos en la presente ley y en todo aquello que resulte de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y su normativa de desarrollo.

Artículo 36. Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.

Las personas prestadoras de servicios turísticos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para la prestación de servicios turísticos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pueden clasificarse en los siguientes tipos:

a) De alojamiento: aquellas personas físicas o jurídicas que, de manera habitual, prestan servicios de hospedaje, temporal u ocasional, al público mediante precio, y con o sin prestación de servicios complementarios.

b) De intermediación: aquellas empresas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

c) De prestación de servicios turísticos: toda persona física o jurídica que, con ánimo de lucro, habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con la persona usuaria la prestación de los servicios turísticos distintos al de alojamiento o intermediación.

Artículo 37. Precios de los servicios turísticos.

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Los precios estarán siempre a disposición de las personas usuarias, en lugar destacado, de fácil localización y lectura, en cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios utilizados, con independencia de la forma de comercialización de los mismos.

3. Los precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos, incluidos los impuestos y el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria, debiendo estar redactadas, al menos, en castellano.

CAPÍTULO II

Principios de prestación de los servicios turísticos

Artículo 38. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios turísticos.

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y el resto de la normativa aplicable.

2. Quienes presten servicios turísticos en otra comunidad autónoma podrán desarrollarlos en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable de inicio de actividad.

3. Las personas prestadoras de servicios turísticos establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar declaración responsable de inicio de actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 para los guías de turismo.

4. De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de alojamiento, intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento de acampada, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 39. Actividad clandestina y oferta ilegal.

1. Se considera actividad clandestina la publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad.

2. Se considera oferta ilegal la realización o la publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las personas prestadoras de servicios turísticos contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio o desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO III

Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 40. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.

1. El Registro de Turismo de Andalucía tendrá por objeto la inscripción obligatoria de los servicios turísticos que se determinen reglamentariamente, como son, entre otros, los siguientes: los establecimientos de alojamiento turístico, las viviendas de uso turístico, las empresas de intermediación turística que organicen o comercialicen viajes combinados y las empresas que faciliten servicios de viaje vinculados en Andalucía, los guías de turismo y las empresas que organicen actividades de turismo activo y las oficinas de turismo.

2. El Registro de Turismo de Andalucía está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo y tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector, de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas.

3. A efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con repercusión turística podrán ser objeto de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, para lo cual los titulares de los mismos podrán presentar la correspondiente comunicación previa, en la que motivarán su repercusión en el ámbito turístico, lo que conllevará su posible inclusión en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Consejería competente en materia de turismo.

No obstante lo anterior, podrá exigirse la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los servicios y actividades previstas en este artículo para poder acceder a ayudas y subvenciones, cuando así se determine en la respectiva norma reguladora de la concesión.

4. El Registro de Turismo de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter público y será accesible a través del Portal de la Junta de Andalucía, garantizándose, en todo caso, la protección de los datos personales que obren en el mismo.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente.

6. El órgano de la Consejería competente en materia de turismo al que se adscriba el Registro de Turismo de Andalucía asumirá la condición de responsable de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Junta de Andalucía, haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, junto con su base legal.

El órgano responsable implementará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la adecuada seguridad de la información tratada, según lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

7. Asimismo, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, se articularán sistemas de colaboración en la gestión del Registro de Turismo de Andalucía con las entidades locales andaluzas y con cualquier otro organismo e instituciones nacionales o supranacionales, o de otras comunidades autónomas, con la finalidad de conseguir una actualización más ágil de la información registral sobre la oferta turística, el seguimiento de procedimientos de inscripción, inspección y modificación de establecimientos y servicios turísticos y la necesaria coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales en materia de control y ordenación territorial y urbanística de los establecimientos y servicios turísticos.

Cuando los sistemas de colaboración impliquen el acceso a datos personales, las correspondientes entidades locales, organismos e instituciones adquirirán la condición de encargados del tratamiento, debiéndose suscribir el correspondiente contrato o acto jurídico que proceda, en los términos del artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 41. Inscripción sobre la base de una declaración responsable.

1. Las personas y establecimientos turísticos a que se refiere el artículo 40.1 deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no ostenten la condición de personas empresarias o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público.

No obstante, no están obligadas a inscribirse las personas prestadoras de servicios turísticos legalmente establecidas en otras comunidades autónomas y los nacionales de cualquier Estado miembro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen de forma temporal en régimen de libre

prestación, en los términos del artículo 38. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de comunicación establecida en el artículo 63 para los guías de turismo.

2. Salvo los supuestos previstos en la normativa vigente, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se practicará de oficio, previa presentación de una declaración responsable, en los términos establecidos reglamentariamente. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir información de la inscripción que se pratique en el Registro de Turismo de Andalucía a los ayuntamientos afectados.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración responsable, así como los términos y condiciones para la realización de los trámites a los que se refiere este artículo.

4. La comprobación de la existencia de alguna incorrección, inexactitud o falsedad de carácter esencial en la información contenida en la declaración responsable de inicio de actividad o la no presentación de documentación que haya sido requerida a la persona interesada podrá determinar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, así como la cancelación de la inscripción, previa audiencia de la persona interesada, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir.

La resolución motivada de cancelación del registro podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento de alta con el mismo objeto dentro del año siguiente.

Además de las causas establecidas reglamentariamente, cualquier información relativa a la acreditación de la personalidad física o jurídica del titular o explotador y la relativa al cumplimiento de la legalidad urbanística, que resulte incorrecta, inexacta o falsa, será considerada de carácter esencial a los efectos de lo establecido en el párrafo primero de este apartado.

CAPÍTULO IV Del servicio de alojamiento turístico

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Concepto de servicio de alojamiento turístico.

1. La definición de alojamiento turístico se entenderá conforme a la prevista en el artículo 35.1 a).
2. Quedan excluidos del concepto de servicio de alojamiento turístico:
 - a) Los alojamientos dedicados por entidades privadas a prestar servicio para uso exclusivo de sus miembros.
 - b) El alojamiento que se presta de manera subordinada y complementaria a otras actividades principales de carácter escolar, cultural, ambiental, religioso o deportivo, siempre que no se comercialicen por canales de oferta turística.
 - c) Los alojamientos que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales o se desarrolle en el marco de programas de la Administración dirigidos a la juventud o a la tercera edad, que se regirán por su normativa específica.
 - d) Aquellos otros expresamente excluidos reglamentariamente.

Artículo 43. Clasificación de los alojamientos turísticos.

1. El servicio de alojamiento turístico se podrá prestar en:

- a) Establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 44.
- b) Viviendas de uso turístico.
- c) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. Los alojamientos turísticos deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela, que reglamentariamente se determinen, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan. Igualmente, deberán cumplir los requisitos exigidos por normas sectoriales.

3. El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los ayuntamientos de otras determinaciones previstas en la legislación vigente al tramitar, en su caso, las correspondientes licencias urbanísticas o tras la recepción de la declaración responsable o comunicación.

Artículo 44. Tipología de los establecimientos de alojamiento turístico.

1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico:

- a) Los establecimientos hoteleros.
- b) Los apartamentos turísticos.
- c) Los alojamientos de acampada y las áreas de pernocta.
- d) Los alojamientos en el medio rural.
- e) Los alojamientos singulares.
- f) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. Los establecimientos turísticos podrán ser clasificados por grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características de los servicios ofrecidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Excepcionalmente, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Consejería competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta ley o en las normas reglamentarias que la desarrolle, a excepción de los de carácter medioambiental.

Se atenderán aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona. Reglamentariamente, podrán preverse otras circunstancias especiales.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados, como la valoración conjunta de las instalaciones o la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría. En ningún caso serán admisibles las dispensas fundamentadas exclusivamente en criterios económicos.

4. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las personas titulares de los establecimientos turísticos gozarán de un plazo de adaptación para el mantenimiento de su clasificación; si las personas titulares no efectuaran la adaptación, la Consejería competente en materia de turismo otorgará la procedente o, en su caso, cuando esto no fuera posible, acordará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad y la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo.

Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento.

Los ayuntamientos o, en su caso, la Consejería competente en materia de turismo podrán requerir, en cualquier momento, de las personas titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

5. En los establecimientos de alojamiento turístico se exhibirá, en lugar visible desde el exterior, el símbolo acreditativo de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el caso de no admitir la entrada y estancia de animales de compañía, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior.

Artículo 45. Clasificación sobre la base de una declaración responsable.

1. Las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud, el ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a la que se refiere el apartado 1 a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquellas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada y al ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. En los supuestos en los que no se requiera previa licencia de obras para la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa por estar sujetos al deber de presentar una declaración responsable en materia urbanística, la declaración responsable expresa y la documentación referidas en el apartado 1 deberán ser remitidas directamente por la persona interesada a la Consejería competente en materia de turismo. Esta efectuará las comprobaciones oportunas en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquellas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

4. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la Consejería competente en materia de turismo la documentación preceptiva y la declaración responsable a la que se refiere el artículo 41 de la presente ley, incluyendo en esta última declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación del establecimiento.

Artículo 46. Principio de unidad de explotación.

1. Los servicios de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación efectiva del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, siendo ejercida la gestión por una única persona titular.

3. Son actuaciones contrarias al principio de unidad de explotación, quedando, en consecuencia, prohibidas:

a) Destinar las unidades de alojamiento a un uso distinto al de alojamiento turístico, ya sean residenciales o de cualquier otra naturaleza.

b) La existencia de unidades de alojamiento cuya explotación no corresponda a la empresa titular.

c) Cualquier actuación u acción que impida la efectiva prestación del servicio de alojamiento en las unidades de alojamiento o el uso de zonas comunes por la titular de la explotación.

4. La explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la Administración turística, en los términos dispuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación, así como la posesión pública y pacífica.

5. La vigencia de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará condicionada al mantenimiento de las condiciones dispuestas en el presente artículo, pudiendo, en caso contrario, dar lugar a la modificación o cancelación de la misma, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada.

No obstante, no procederá la modificación o revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía cuando, por causa no imputable a la empresa explotadora, las personas propietarias de las unidades de alojamiento de un establecimiento en régimen de propiedad horizontal, en un porcentaje igual o inferior a un 10% del total de las unidades, vulneren el principio de unidad de explotación por haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 86, sin perjuicio de las acciones que procedan frente a tales infracciones.

Las controversias relativas a la titularidad, explotación u otras circunstancias de las unidades de alojamiento u otras instalaciones del establecimiento no podrán suponer su clausura o cierre parcial, salvo que las autoridades competentes determinen, mediante resolución motivada, que concurren causas justificadas de interés general, incumplimiento normativo o perjuicio a terceros.

6. En el caso de las viviendas de uso turístico, la exigencia de unidad de explotación solo será aplicable durante el periodo concreto en que la vivienda se encuentre efectivamente destinada a la

prestación del servicio de alojamiento turístico, no impidiendo el uso residencial o privado del inmueble fuera de dicho periodo.

Artículo 47. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.

1. En los supuestos en los que se permita por la ordenación territorial y urbanística, los establecimientos de alojamiento turístico podrán constituirse en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, estando sometidos en todo caso al cumplimiento del principio de unidad de explotación conforme a lo expresado en el artículo anterior.

2. Los establecimientos constituidos en este régimen deben reunir las siguientes garantías:

a) En el Registro de la Propiedad se hará constar mediante nota marginal:

1.º La afección al uso de alojamiento turístico que recae sobre cada finca resultante de la división horizontal.

2.º La cesión del uso de forma permanente a la explotadora.

b) Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

3. En ningún caso las personas propietarias o cessionarias podrán darle un uso distinto al alojamiento turístico, como podría ser un uso residencial, prevaleciendo su naturaleza mercantil y turística sobre cualquier otro destino, ni desarrollar acción alguna que comprometa el normal desarrollo de la actividad de alojamiento turístico.

A efectos de esta ley, sin perjuicio de lo que disponga la normativa territorial y urbanística, se considerará uso residencial:

a) El reconocimiento en el contrato de una reserva de uso, o de un uso en condiciones ventajosas, a las personas propietarias de las unidades de alojamiento por un periodo superior a dos meses al año.

b) El uso de la unidad de alojamiento por parte de las personas propietarias por un periodo superior al señalado en la letra anterior.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de información dispuestas en la normativa sobre defensa y protección de personas consumidoras y usuarias, las personas que transmitan por cualquier título los de inmuebles a las que se refiere el presente artículo deberán facilitar, a las personas adquirentes de unidades de alojamiento, con carácter previo a la venta, un documento informativo, con carácter de oferta vinculante, en el que se consignará toda la información de manera exhaustiva sobre la afectación del inmueble al uso de alojamiento turístico, la prohibición del uso residencial, la unidad de explotación y demás condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 48. Servicios turístico-residenciales.

1. Son servicios turístico-residenciales, a los efectos de esta ley, aquellos que ofrecen servicios turísticos a los titulares de viviendas o unidades de alojamiento residencial pertenecientes al mismo complejo.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de este tipo de servicios.

Artículo 49. *Régimen de aprovechamiento por turno.*

En caso de comercialización en régimen de aprovechamiento por turno de las unidades de alojamiento de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico, el establecimiento deberá someterse al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno.

El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

SECCIÓN 2.^a DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 50. *Concepto.*

1. Se entiende por establecimientos hoteleros el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es destinado por su empresa explotadora a la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 51. *Clasificación.*

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

a) Hoteles: son aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o un conjunto de edificios, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

b) Hostales: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

c) Pensiones: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hostales, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

d) Albergues o *hostels*: establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o en unidades de alojamiento de capacidad múltiple que, cumpliendo los requisitos reglamentarios, pueden tener los baños, de uso privado o colectivo, fuera de la unidad de alojamiento, y pueden o no prestar servicios complementarios.

2. Reglamentariamente se podrán crear otros grupos de establecimientos hoteleros en función de parámetros como la calidad de las instalaciones, de los servicios ofertados u otros.

3. Los establecimientos hoteleros podrán disponer de servicios complementarios al de alojamiento.

SECCIÓN 3.^a DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 52. Apartamentos turísticos.

1. Son apartamentos turísticos el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, se destinan a la prestación del servicio turístico de alojamiento, debiendo estar dichas unidades amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, contar con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas. Dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las unidades de alojamiento que integran estos establecimientos podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos.

3. La clasificación de los apartamentos turísticos se determinará reglamentariamente.

Artículo 53. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.

Será compatible en un mismo inmueble o conjunto de inmuebles la existencia de distintos grupos o tipos de establecimientos, siempre que disponga de similares características, nivel de servicios u otras, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

SECCIÓN 4.^a DE LOS ALOJAMIENTOS DE ACAMPADA Y ÁREAS DE PERNOCATA

Artículo 54. Concepto.

1. Son alojamientos de acampada aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos, mediante precio, un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, con fines turísticos, utilizando albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello durante un período de tiempo limitado, sin que en ningún caso la permanencia de los turistas en estos establecimientos pueda tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

2. Son áreas de pernocta aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la acogida de caravanas y vehículos similares, dotados de las instalaciones y servicios precisos, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. En las áreas de pernocta las autocaravanas, caravanas o campers podrán ampliar su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, lo cual no se podrá llevar a cabo en espacios que no tengan esa finalidad.

Artículo 55. *Disposiciones comunes.*

1. En los alojamientos de acampada podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento tipo bungalow, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente.

En los alojamientos de acampada y áreas de pernocta podrán construirse elementos fijos, de planta baja preferentemente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de las personas que acampen, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas, gerencia y los dedicados exclusivamente al personal de servicio. Este tipo de construcciones no podrá exceder del porcentaje de la superficie total del alojamiento de acampada que reglamentariamente se determine.

2. Queda prohibida la venta de parcelas de los alojamientos de acampada, así como la ocupación continuada de las mismas o de los elementos fijos a que se refiere el apartado 1, por una misma persona usuaria, durante un periodo de tiempo superior al establecido reglamentariamente.

3. Los elementos fijos e instalaciones complementarias de los alojamientos de acampada y las áreas de pernocta deberán contar con medidas de integración paisajística y sostenibilidad ambiental, especialmente en el uso y reutilización del agua, gestión de residuos y eficiencia energética.

4. Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento, funcionamiento y ubicación de los alojamientos de acampada y áreas de pernocta, así como su clasificación.

5. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

a) Las acampadas que faciliten albergue a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles y acampadas regulados en su normativa específica, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares en los que la prestación del servicio de alojamiento sea ocasional y sin ánimo de lucro.

b) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas, caravanas y campers en vías urbanas, que se regularán por ordenanza municipal, y en vías interurbanas, atendiendo al Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, o cualquier lugar reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial.

c) Las acampadas organizadas para dar alojamiento, con carácter puntual, a las personas asistentes a algún tipo de evento (como los de naturaleza deportiva o cultural), cuya actividad se limite al período de celebración de tal evento.

SECCIÓN 5.^a DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

Artículo 56. *Alojamientos turísticos en el medio rural.*

1. Son aquellos situados en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, que prestan servicios de alojamiento temporal, mediante precio, con o sin prestación de servicios complementarios, y figuran inscritos como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir los alojamientos turísticos en el medio rural y los criterios de clasificación de los mismos atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como a sus instalaciones y servicios.

SECCIÓN 6.^a DE LOS ALOJAMIENTOS SINGULARES

Artículo 57. Alojamientos singulares.

Son alojamientos singulares aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial, no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por la Consejería competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares.

SECCIÓN 7.^a DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

Artículo 58. Viviendas de uso turístico.

1. Se entiende por viviendas de uso turístico aquellos inmuebles equipados en condiciones de uso inmediato, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El servicio turístico deberá prestarse durante todo el año o durante períodos concretos dentro del mismo año, debiendo hacerlo constar en la correspondiente declaración responsable, y pudiendo solo ser comercializada la vivienda en los períodos indicados.

Se presumirá que existe finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística. En este sentido, se considerarán canales de oferta turística las agencias de viaje, las empresas que medien u organicen servicios turísticos y los canales en los que se incluya la posibilidad de reserva del alojamiento.

Se presume la prestación del servicio con la efectiva oferta de la vivienda en canales de oferta turística durante los períodos declarados.

2. Se entienden por empresas explotadoras de viviendas de uso turístico las personas físicas o jurídicas que sean cesionarias de la administración y gestión de una o más viviendas de uso turístico con independencia del título habilitante para ello, debiendo figurar como titulares de la explotación en la declaración responsable.

3. Las viviendas de uso turístico deberán cumplir con la normativa y la ordenación territorial y urbanística municipal, así como disponer de la licencia o declaración responsable que posibilite el destino turístico del inmueble, siempre que resulte exigible de conformidad con lo previsto en dicha normativa, así como cumplir los requisitos sustantivos, de accesibilidad y de habitabilidad que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO V De la intermediación turística

Artículo 59. Empresas de intermediación turística.

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley, se consideran empresas de intermediación turística las siguientes:

- a) Las empresas que organicen o comercialicen viajes combinados.
- b) Las empresas que faciliten servicios de viajes vinculados.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos o condiciones exigidos a estas empresas y podrán determinarse otras empresas de intermediación.

3. Las empresas de intermediación turística deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

CAPÍTULO VI De la información turística y de los servicios de información

Artículo 60. Información turística.

1. La Consejería competente en materia de turismo utilizará los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.

2. La Consejería competente en materia de turismo fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en diferentes formatos que sean accesibles, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas.

Artículo 61. Portal Turístico de Andalucía.

1. El Portal Turístico de Andalucía incorporará la publicidad institucional turística y la promoción en materia de turismo, la información sobre planificación, productos y servicios turísticos y cualquier otra información que se considere de interés para cualquier persona usuaria de servicios turísticos.

2. Este portal web incluirá un enlace visible y fácilmente accesible a un buzón de sugerencias y quejas, y dispondrá de un enlace para la presentación ágil y eficaz de denuncias de cualquier presunta conducta ilícita que pueda vulnerar la presente ley, de oferta ilegal, publicidad engañosa y similares.

Asimismo, dicho portal web será accesible e inclusivo, con la finalidad de que las personas con discapacidad o pertenecientes a otros colectivos vulnerables puedan acceder, navegar e interactuar con la web, garantizando especialmente un tratamiento de la información no discriminatorio.

Artículo 62. Espacios de información turística.

1. Se consideran espacios de información turística aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos.

2. Los espacios de información turística ofrecerán información de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los distintos servicios y actividades turísticas que se prestan en nuestra comunidad autónoma, además de informar de forma expresa de las herramientas de resolución de conflictos que se puedan utilizar por parte de las mismas.

Artículo 63. Guías de turismo.

1. Se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen, entre otros, visitas a los bienes declarados patrimonio cultural de Andalucía con arreglo a la normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de las funciones asignadas a los intérpretes de patrimonio. El carácter retribuido de la prestación no queda desvirtuado porque su importe sea variable al inicio de la prestación del servicio, en función de los servicios ofertados o prestados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio en sus centros de adscripción, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación, así como el personal docente respecto a las personas asociadas a su centro educativo.

2. Quienes pretendan desarrollar en Andalucía la actividad propia de los guías de turismo deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística de la Junta de Andalucía de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

Esta habilitación o reconocimiento conllevará su inscripción de oficio como guías de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas que sean guías de turismo habilitadas por otras comunidades autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable, si bien deberán realizar comunicación de su actividad en nuestro territorio, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Las personas guías de turismo ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer la actividad de forma temporal en Andalucía en régimen de libre prestación deberán comunicarlo a la Administración turística antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

5. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sin estar en posesión de la correspondiente habilitación contemplada en el ordenamiento jurídico será considerada actividad clandestina.

TÍTULO VI FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 64. Fomento de la competitividad turística.

1. Se entiende por fomento de la competitividad turística la actuación de las Administraciones públicas encaminada a producir efectos favorables en el sector turístico y, de forma indirecta, en el resto de sectores económicos. En particular, esta actuación de fomento de la competitividad se dirigirá a:

a) Potenciar la capacidad de los destinos para utilizar sus recursos de manera eficiente para desarrollar y ofrecer productos y servicios turísticos sostenibles de calidad, innovadores, éticos y atractivos, y mejorar así su oferta turística.

b) Promover la circularidad en los servicios turísticos, la formación, el emprendimiento, la capacitación digital de las empresas turísticas y la creación de redes de colaboración y cooperación entre los agentes del sector.

2. La Consejería competente en materia de turismo, en el marco del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, impulsará estrategias de actuación en materia de promoción, calidad e innovación turística.

3. La Administración turística promoverá la implementación de un modelo de gestión integral de la calidad, la sostenibilidad, la accesibilidad y la inteligencia.

4. El desarrollo de redes, plataformas u otras formas de cooperación entre operadores turísticos se llevará a cabo respetando la normativa de defensa de la competencia.

Artículo 65. Principios de actuación.

En el marco de los fines previstos en la ley, los principios de actuación que se persiguen a través de las medidas de fomento de la competitividad turística son:

a) Elevar la sostenibilidad económica, social y ambiental del sector turístico andaluz al máximo nivel.

b) Diversificar la oferta e impulsar su proceso renovador mediante la accesibilidad y la innovación.

c) Fomentar la calidad turística a través de la evaluación o certificación de las actividades turísticas por parte de organismos independientes, promoviendo la mejora continua y la modernización de la oferta turística.

d) Preservar y poner en valor el legado, la tradición, los recursos naturales y los elementos del patrimonio andaluz, potenciando la conservación y difusión de las fiestas, costumbres, cultura y gastronomía autóctona.

e) Impulsar la formación, cualificación y desempeño de los agentes profesionales del turismo.

f) Velar por reducir la huella ambiental de la actividad turística.

g) Poner a disposición del sector empresarial andaluz y de los destinos turísticos fuentes de datos de interés turístico que ayuden en la toma de decisiones.

h) Fomentar la relación entre todos los agentes que forman el ecosistema turístico andaluz.

CAPÍTULO II

De la promoción turística

Artículo 66. Promoción turística.

Se entiende por promoción turística el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el conocimiento y consolidación del destino Andalucía, contribuyendo a la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilitando la comercialización del producto turístico andaluz en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado y aquellas otras de promoción que ostentan las entidades locales.

Artículo 67. Principios de actuación.

1. Andalucía en su conjunto se considera destino turístico sostenible global con tratamiento unitario en su promoción fuera de su territorio.

2. Se potenciará el destino turístico de Andalucía en el mercado nacional e internacional, favoreciendo el ajuste adecuado entre las acciones promocionales a desarrollar y las demandas del mercado.

3. La promoción se orientará a los distintos segmentos de mercado, diversificando una oferta turística auténtica y de calidad que ofrezca una imagen de Andalucía como destino turístico singular.

4. La Consejería competente en materia de turismo programará y ejecutará campañas de promoción.

La programación de dichas campañas se llevará a cabo en coordinación con el órgano directivo con competencias en materia de comunicación institucional.

La promoción de la imagen de calidad deberá ir en consonancia con la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía que se determine reglamentariamente, además de integrar la diversidad de destinos turísticos, recursos y servicios turísticos de Andalucía.

5. Asimismo, podrá crear y otorgar distintivos, así como conceder medallas, premios y galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo. Todos ellos se inscribirán en el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía y en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

6. Las entidades locales, cuando utilicen medios o fondos destinados específicamente por la Comunidad Autónoma de Andalucía para organizar actuaciones concretas de promoción turística, incorporarán la marca Andalucía, según las indicaciones que en cada momento haya determinado la Consejería competente en materia de turismo.

Dicha previsión también será de aplicación a las empresas privadas.

7. Se fomentará la participación de las Administraciones públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en las actividades de promoción.

Artículo 68. Planificación de la promoción turística.

La Administración turística podrá impulsar una estrategia de actuación en materia de promoción turística orientada a obtener un exhaustivo análisis del entorno y de las tendencias del sector turístico, con el objetivo de contar con un amplio conocimiento de la situación que permita una ágil adaptación al mercado turístico, así como facilitar la toma de decisiones de los gestores turísticos.

Artículo 69. Declaraciones de interés turístico de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

2. En la declaración de interés turístico de fiestas o acontecimientos se valorarán, especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su capacidad para atraer turismo y contribuir al mejor desarrollo territorial de Andalucía.

CAPÍTULO III De la calidad turística

Artículo 70. Calidad turística.

La Administración turística impulsará una estrategia de actuación en materia de calidad turística orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias de servicios turísticos en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos que consuman.

Artículo 71. Principios de actuación.

La estrategia de calidad turística se articulará sobre establecimientos, recursos, servicios y destinos turísticos, conforme, entre otros, a los siguientes principios de actuación:

- a) Promover la implantación de modelos de gestión integral de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística, fomentando el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de gestión normalizados de amplio reconocimiento.
- b) Desarrollar programas específicos de actuación que incidan en la accesibilidad turística.
- c) Favorecer el análisis de las expectativas, de las necesidades y de la satisfacción turística, y promover sistemas de autocontrol para los servicios turísticos.
- d) Promocionar los establecimientos, servicios y destinos turísticos que obtengan certificaciones o distinciones en materia de calidad turística, sostenibilidad medioambiental y accesibilidad.
- e) Fomentar, a través de líneas de subvenciones y ayudas, la rehabilitación y la mejora permanente de los establecimientos turísticos, así como el fomento de la competitividad turística, como garantes de calidad y satisfacción turística.

CAPÍTULO IV De la innovación turística

Artículo 72. Innovación turística.

La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

Artículo 73. *Objetivos de la innovación turística.*

Son objetivos de la innovación en materia de turismo:

- a) Anticipar los retos futuros y tendencias del sector turístico.
- b) Impulsar la transferencia de conocimiento entre actores clave del sector turístico.
- c) Promover herramientas de análisis de la información para la optimización de los recursos y la mejora de los resultados.
- d) Fomentar una cultura digital cuyo principal eje gire en torno a procesos de toma de decisiones para la gestión, planificación y promoción turística, basada en datos objetivos.
- e) Apoyar y fomentar la cultura de la investigación turística en las instituciones académicas.
- f) Vertebrar la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía, que permita el desarrollo colaborativo de todos los agentes del sector turístico.
- g) Promover la sostenibilidad social para mejorar la calidad de vida de las personas residentes.

Artículo 74. *Inteligencia turística de Andalucía, transferencia del conocimiento y destinos inteligentes.*

1. La Consejería con competencia en materia de turismo promoverá una estrategia de inteligencia turística orientada al estudio y difusión de los comportamientos y tendencias de la demanda turística. Dicha estrategia respetará en todo caso la normativa comunitaria y estatal en materia de libre competencia.

2. Serán fines de la estrategia de inteligencia turística los siguientes:

- a) Establecer un sistema de información estadística y análisis de datos.
- b) Elaborar la información de carácter económico de la oferta y la demanda en el sector turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Determinar y predecir la evolución natural del mercado turístico.
- d) Analizar la situación presente y futura de los mercados emisores nacionales e internacionales, identificar las necesidades de actuación inmediata y las tendencias que permitan adelantarse a los cambios, y liderar la coordinación que adecue la oferta turística de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las necesidades reales del mercado turístico.

TÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN TURÍSTICA

Artículo 75. *Los servicios de inspección turística.*

1. Las funciones inspectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, que tendrán la estructura que se determine reglamentariamente.

2. El personal funcionario de los servicios de inspección de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de su cometido en materia turística, tendrá la consideración de agente de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les atribuye la normativa vigente. A estos efectos, contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes. Asimismo, el personal inspector gozará de independencia en sus actuaciones, desarrollándolas de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector deberá observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas y a las usuarias.

5. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, podrá auxiliarse de la información que pueda proporcionarle el administrador de fincas colegiado y ejerciente que, en su caso, administre un edificio en el que exista un establecimiento de alojamiento turístico o una vivienda de uso turístico objeto de inspección.

Artículo 76. Funciones de la inspección turística.

1. La Administración turística de Andalucía, a través de la inspección turística, podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar los hechos, actos o negocios jurídicos, así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. En particular, la inspección turística tendrá las funciones siguientes:

a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente la persecución de las actividades clandestinas.

b) La emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos.

c) La información y asesoramiento a las personas interesadas sobre sus derechos y deberes.

d) La colaboración en las tareas de difusión e información de nuevas disposiciones normativas en materia turística o de la modificación de las existentes, así como de su aplicación por parte de sus destinatarios.

e) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente.

3. El ejercicio de las funciones señaladas podrá llevarse a cabo, además de por visitas *in situ*, solicitando a las personas responsables de las actividades turísticas la aportación de la información que se considere necesaria, así como a través de medios tecnológicos, entre los que se podrán incluir aplicaciones informáticas, programas de filtrado de información en red, uso del *big data* y de inteligencia artificial.

En el uso de la inteligencia artificial se garantizarán los derechos y libertades de la ciudadanía, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos personales y de la inteligencia artificial.

Artículo 77. Deberes de colaboración.

Los servicios de inspección prestarán su colaboración ante los requerimientos de otros servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones públicas o de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en los términos previstos por la normativa vigente.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

Artículo 78. Obligaciones de las personas administradas.

1. Las personas titulares de los servicios turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas están obligadas a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior y el acceso a lo señalado en el artículo 76.3.

2. Si no estuviesen presentes las personas referidas en este artículo, las obligaciones indicadas se llevarán a cabo por cualquier persona relacionada con el establecimiento que esté presente en ese momento.

3. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar estos de un examen detenido, el personal inspector podrá conceder un plazo para la entrega de aquellos o, en su lugar, citar a las personas titulares de los servicios turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la Administración turística.

4. Si se negase u obstaculizase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el personal inspector formulará mediante acta la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

Artículo 79. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. El ejercicio de las actuaciones inspectoras, sin perjuicio de las atribuciones que legal o reglamentariamente se establezcan, se ordenará, con carácter general, mediante los correspondientes planes de inspección programada que se aprueben en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, podrán planificarse actuaciones o campañas específicas, siempre que razones de oportunidad, eficiencia, legalidad o seguridad jurídica lo aconsejen.

Artículo 80. Actas de inspección.

1. Por cada actuación inspectora que se realice, el personal funcionario actuante deberá levantar el acta correspondiente en la que se expresará su resultado, pudiendo ser:

a) De conformidad con la normativa turística.

b) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

c) De infracción.

2. El acta de inspección es el documento, en cualquier soporte, acreditativo de la actuación que se lleve a cabo en un lugar y tiempo determinado por el personal de la inspección turística de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones y que tendrá como contenido lo siguiente: los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la actuación inspectora, los hechos

constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como identificación de las personas inspectoras y de las personas presentes o que atiendan a los inspectores en dicho acto.

Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, en las actas de infracción se recogerá asimismo:

a) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.

b) Las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

3. Las personas interesadas, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

4. Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para las personas usuarias, deberá proponer al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere el artículo 97.

5. Las actas deberán ser notificadas a la persona interesada en el momento de la actuación inspectora o en los diez días hábiles siguientes. Cuando la notificación se realice en el momento de la actuación inspectora, las actas deberán ser firmadas por la persona titular de la empresa, por el representante legal de esta o, en caso de ausencia, por quien se encuentre al frente del establecimiento o, en último extremo, por cualquier dependiente, sin que implique la aceptación del contenido del acta. Se hará constar asimismo la negativa a firmar dicha acta en el caso de concurrir dicha circunstancia.

Las actas levantadas, en su caso, por agentes de la Administración colaboradora serán remitidas a la delegación territorial o delegación provincial de la Consejería competente en materia de turismo, que proseguirá su tramitación.

6. Las actas de la inspección de turismo, extendidas con arreglo a los requisitos señalados en este artículo, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por la persona inspectora, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 81. La potestad sancionadora en materia de turismo.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística se ajustará a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

2. Las infracciones en materia de turismo serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo siempre que favorezcan a la persona presuntamente infractora.

CAPÍTULO II

De las infracciones administrativas

Artículo 82. *Infracciones administrativas.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma. Así, podrán introducir especificaciones o graduaciones de las infracciones o sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley establece, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 83. *Infracciones continuadas o permanentes.*

1. Se considera infracción permanente aquella constituida por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora.

2. Se considera infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y en atención a la tipología de las infracciones, podrán dar lugar a infracciones continuadas o permanentes:

a) Los supuestos previstos en los apartados 10 y 11 del artículo 84.

b) Los supuestos previstos en los apartados 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 18 y 22 del artículo 85.

c) Los supuestos previstos en los apartados 1, 3, 5, 6 y 8 del artículo 86.

Artículo 84. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. No aportar en plazo los documentos que al efecto sean exigibles por las disposiciones turísticas, una vez presentada declaración responsable y siempre que se haya publicitado o comenzado a prestar el servicio turístico correspondiente.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 34.1 y 2 o en la legislación sobre viajes combinados y servicios de viaje vinculados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones establecidas en el artículo 33.2, párrafo primero.
9. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística.
10. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 41 o en la comunicación prevista en el artículo 63.
11. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.
12. La utilización indebida de las marcas, símbolos identificativos, mensajes y estrategias de la imagen turística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no se ajusten a las directrices dictadas al respecto en materia de turismo y supongan un detimento grave de dicha imagen turística.
13. El incumplimiento de las normas relativas a la resolución, modificación, desistimiento o cesión del contrato o la cancelación de los servicios a prestar.
14. La presentación de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 41 sin haber presentado previamente la declaración responsable prevista en el artículo 45.
15. Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 85. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- 1.** La realización o prestación clandestina de un servicio turístico.
- 2.** La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
- 3.** La grave desconsideración con la persona usuaria.
- 4.** El incumplimiento del deber de realizar las comunicaciones que exija la normativa turística.
- 5.** La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 41 o en la comunicación prevista en el artículo 63.4, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
- 6.** La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los establecimientos y servicios, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
- 7.** El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los servicios y establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
- 8.** No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias y colindantes.
- 9.** La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
- 10.** La utilización de denominación, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
- 11.** La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos, así como la comercialización de reserva o venta de entradas, que incluyan visitas guiadas o audioguiadas de bienes integrantes del Patrimonio de la Unesco, Patrimonio nacional o del Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, siempre que no se disponga previamente y efectivamente de los tiques de acceso a los mismos.
- 12.** La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de la contratación.
- 13.** El incumplimiento, por las empresas organizadoras o comercializadoras de viajes combinados o que faciliten servicios de viajes vinculados, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados y servicios de viajes vinculados, incluida la sobrecontratación.
- 14.** La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
- 15.** El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.

16. La negativa a la expedición de factura o tique, o, habiendo expedido el tique mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.

17. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del artículo 33.2, párrafo primero.

18. La falta de formalización, o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguro exigidos por la normativa turística de aplicación.

19. La contratación o intermediación de servicios turísticos, establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística, a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.

20. La alteración de la capacidad de alojamiento de los servicios de alojamiento turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.

21. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.

22. La actuación que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección turística.

23. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.

24. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 34.3.

25. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 93.2.

Artículo 86. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Andalucía o de sus destinos turísticos.

2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de nacimiento, de raza o etnia, sexo, discapacidad, edad, religión o creencias, orientación o identidad sexual, convicción u opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación, así como otras razones previstas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de los servicios de inspección turística, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.

4. La venta de parcelas de los alojamientos de acampada, sin perjuicio de su legalidad urbanística o territorial.

5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 46.1 y 2.

6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en el artículo 46.3.
7. El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 47.1 y 2.
8. La explotación de las unidades de alojamiento de los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines al margen de la empresa explotadora, o su utilización para un uso diferente del turístico.
9. El incumplimiento, por parte de la persona promotora de un inmueble destinado a establecimiento de alojamiento turístico que se constituya en régimen de propiedad horizontal o de persona transmitente de las mismas, de las obligaciones de información establecidas en el artículo 47.4.
10. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 93.2.

Artículo 87. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma y, en particular:
 - a) Las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o registro administrativo preceptivo.
 - b) Quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere el artículo 41 o la comunicación prevista en el artículo 62.4.
 - c) Las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina.
 - d) Las personas propietarias de unidades de alojamiento de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.
 - e) Las personas promotoras o transmitentes de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.
 - f) Las personas físicas o jurídicas que realicen publicidad o comercialicen servicios turísticos en cualquier soporte para la infracción prevista en el artículo 85.24.

2. Las personas titulares de las actividades turísticas serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal empleado o por terceras personas que, sin unirles un vínculo laboral, realicen prestaciones a las personas usuarias de servicios turísticos comprendidas en los servicios contratados con aquellas.

La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona titular de la actividad turística, sin perjuicio de que esta pueda deducir las acciones que resulten procedentes.

3. Las personas titulares de los canales de publicidad o comercialización serán responsables en los términos establecidos por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

4. Las responsabilidades administrativas en materia turística serán compatibles con la exigencia a la persona física o jurídica infractora de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado

original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La responsabilidad administrativa por infracciones turísticas lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo en la que pudieran sufrir las personas declaradas responsables en el procedimiento sancionador.

Artículo 88. *Infracciones constitutivas de delito o delito leve.*

1. Cuando en cualquier momento del procedimiento el órgano competente para incoarlo considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o delito leve, deberá dar traslado al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial, si apreciase que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la sanción penal. No obstante, la suspensión anterior no se extenderá a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado, en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

3. La infracción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, si se hubiese impuesto sanción administrativa, tal sanción quedará sin efecto y, en su caso, su importe será reintegrado a la persona infractora salvo que haya sido tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional para graduar la sanción penal.

4. Si la autoridad judicial acordase el archivo o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria y la Administración continuara el procedimiento sancionador, deberá tener en cuenta, en su caso, los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución judicial absolutoria se funde en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 89. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: un año.
- b) Infracciones graves: dos años.
- c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por la incoación del procedimiento sancionador correspondiente con conocimiento de la persona interesada, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO III De las sanciones administrativas

Artículo 90. *Tipología de las sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales.

1.º Apercibimiento.

2.º Multa.

La sanción de multa será compatible con cualquiera de las restantes medidas en razón de las circunstancias concurrentes.

b) Accesorias.

1.º Suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento.

2.º El cese definitivo del ejercicio de servicios turísticos y la clausura definitiva del establecimiento.

3.º Prohibición de presentar una nueva declaración responsable para la prestación de los mismos servicios turísticos en el plazo establecido en el artículo 92.4, párrafo segundo, en función del tipo de infracción cometida.

4.º La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia turística de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Además de la imposición de las sanciones previstas en esta ley, la resolución por la que se impone la sanción podrá establecer la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior al ejercicio de la actividad.

3. Las sanciones pecuniarias tienen consideración de ingresos de derecho público a efectos de la recaudación de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 91. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las impuestas por infracciones leves: un año.

b) Las impuestas por infracciones graves: dos años.

c) Las impuestas por infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

4. A las sanciones pecuniarias se les aplicará el régimen de la prescripción establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para el derecho a exigir el cobro de los créditos liquidados.

Artículo 92. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas sancionatorias:

a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 euros.

La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de entre 10.001 euros y 100.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento, en su caso, por un periodo de hasta un año, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia turística.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre 100.001 y 600.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos o la clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento, en su caso, por un periodo comprendido entre un plazo superior a un año y hasta cinco años, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia turística.

Podrá acordarse la clausura definitiva del establecimiento y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando la persona responsable haya sido sancionada dos o más veces en el transcurso de tres años consecutivos por la comisión de infracciones muy graves, mediante resolución firme en vía administrativa, y se produzcan perjuicios graves para los intereses turísticos de Andalucía derivados de la conducta de la persona infractora.

2. La infracción prevista en el artículo 85.1 será sancionada con multa de entre 25.001 euros y 100.000 euros. Dicha sanción no será aplicable a la actividad propia de los guías de turismo.

Como sanción accesoria podrá imponerse la prohibición de presentar una nueva declaración responsable para la prestación de los mismos servicios turísticos dentro del año siguiente.

3. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones o cuando una de estas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las infracciones cometidas.

4. Cuando se trate de una infracción continuada, se impondrá una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las infracciones cometidas.

5. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 93. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a)** La existencia de intencionalidad.
- b)** La naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad.
- c)** La reincidencia, cuando no haya sido tenida en cuenta para tipificar la infracción.
- d)** El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- e)** El volumen económico de la empresa o establecimiento.
- f)** La categoría del establecimiento o características de la actividad.
- g)** La trascendencia social de la infracción.
- h)** Las repercusiones para el resto del sector.
- i)** La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación.
- j)** El resarcimiento de los perjuicios causados con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

2. Se entiende por reincidencia la comisión de cualquier infracción de la misma clase en el plazo de un año, a contar desde la notificación de la sanción impuesta por otra infracción de las tipificadas en la presente ley, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. En todo caso, la aplicación de la sanción deberá ser proporcionada a la gravedad de la conducta y asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, podrán incrementarse las cuantías de las multas establecidas en el artículo anterior hasta el triple del precio de los servicios afectados por la infracción.

4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a las personas usuarias de los servicios turísticos, a la imagen turística de Andalucía o a los intereses generales sean de escasa entidad, y al reconocimiento de la comisión de la infracción, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 94. Órganos competentes para la imposición de sanciones.

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley son:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones leves y graves, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda del que corresponde a la persona titular de la delegación territorial o que las mismas concurren con infracciones muy graves, en cuyo caso será impuestas por la persona titular de la Dirección General expresada en el párrafo siguiente.

b) La persona titular de la Dirección General competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones muy graves, excepto lo establecido en la letra siguiente.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones muy graves cuya cuantía supere los 500.000 euros o consista en la clausura definitiva del establecimiento o en la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sancionarán las infracciones en materia de turismo cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el domicilio social de la persona responsable.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 95. Normativa de aplicación.

La potestad sancionadora en materia de turismo se ejercerá de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el presente capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente.

Artículo 96. Incoación.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio, por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo en cuya provincia se cometa la infracción, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico, petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico o por denuncia de cualquier persona identificada.

2. El acuerdo de iniciación, que será notificado a las personas presuntamente responsables y a las personas denunciantes, en su caso, tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Persona instructora y, en su caso, secretario o secretaria del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya la competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad.

Artículo 97. *Medidas cautelares.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Excepcionalmente, cuando sea necesario para evitar la persistencia de los efectos de la infracción o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad, a la salvaguarda de la salud de las personas, de los bienes, o que supongan perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de Andalucía, el órgano competente para iniciar el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar cautelarmente, mediante resolución motivada, la clausura inmediata del establecimiento, el precintado de sus instalaciones o la suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento, sin perjuicio de las posibles acciones legales a exigir de las que pueden ser responsables las personas físicas o jurídicas titulares de los centros.

Dicho acuerdo podrá adoptarse antes de la iniciación del procedimiento administrativo, en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento o durante su instrucción. En el primero de los supuestos, el órgano competente deberá dictar el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador dentro de los quince días siguientes a la adopción de las medidas de carácter provisional, debiendo pronunciarse expresamente sobre su confirmación, modificación o levantamiento.

3. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento hubiera alteración de las circunstancias o causas que motivaron la aplicación de medidas cautelares, podrán modificarse las medidas adaptándolas a las nuevas circunstancias o, en su caso, dejarlas sin efecto. Igualmente, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

4. En caso de que se interponga recurso contra la sanción administrativa, y mientras este se sustancia, el órgano sancionador podrá adoptar las decisiones precisas o medidas cautelar necesarias

para restablecer el orden alterado o evitar la persistencia de las circunstancias que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador.

5. Para la ejecución de las medidas cautelares, la Administración turística podrá auxiliarse de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de los medios legales que garanticen la eficacia de las mismas.

Artículo 98. Caducidad.

1. Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, una vez que transcurra un año desde su incoación, excluyendo de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todo ello sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos.

2. La declaración de caducidad de un expediente no impedirá la incoación de un nuevo expediente, si no hubiesen prescrito las infracciones.

Artículo 99. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.

1. Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual sea su clase y naturaleza, serán anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia de la persona interesada:

a) Transcurridos uno, dos o cuatro años, según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

b) Cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia sea declarada firme.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente ley, el órgano sancionador puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras. Tal publicación se ajustará a lo establecido en la normativa de protección de datos. Se establecerá reglamentariamente la forma en que se vaya a llevar a cabo la publicación, así como los datos que se publicitarán.

Artículo 100. Multas coercitivas.

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas o, en su caso, al cese de la actividad, podrán imponer multas coercitivas, con un intervalo entre ellas de entre tres y quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida, ni 1.000 euros en el caso de que las sanciones no sean pecuniarias.

2. En el supuesto de incumplimiento de los requerimientos que no den lugar a la incoación de procedimientos sancionadores, se podrán imponer multas coercitivas con un intervalo de quince días y una cuantía que no exceda de 3.000 euros por cada una.

Artículo 101. Procedimiento sancionador simplificado.

Reglamentariamente se podrá establecer la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciarla considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. Actualización de cuantías.

Se habilita al Consejo de Gobierno para que reglamentariamente actualice el importe de las sanciones previstas en esta ley en la cantidad que resulte de aplicación, de conformidad con los índices de precios al consumo o parámetro que los sustituya.

Disposición adicional segunda. Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.

1. Se creará la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía para la gestión del ecosistema turístico de Andalucía, con la misión de impulsar la colaboración público-privada para situar a los destinos andaluces en el centro de la atención de las políticas públicas en materia turística, favoreciendo la mejora de su competitividad, promoviendo sinergias y facilitando la necesaria transferencia de conocimiento y el desarrollo de productos, servicios y actuaciones como destinos sostenibles e inteligentes que mejoren la experiencia en el destino y la calidad de vida del residente.

2. Podrán formar parte de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía los agentes públicos o privados del sector turístico de Andalucía, prestadores de servicios digitales, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Disposición adicional tercera. Protección de datos.

Cualquier tratamiento o comunicación de datos que pueda derivarse de lo preceptuado por esta ley quedará sometido, con carácter general, al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, garantizándose el cumplimiento del principio de minimización en la recopilación, proceso y conservación de los datos de carácter personal necesarios para los fines que se establezcan e implementándose las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos, así como el deber de sigilo de las personas que gestionen los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 829

XII LEGISLATURA

17 de diciembre de 2025

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

La presente ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, el artículo 6.1 del Decreto-ley 1/2025, de 24 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda, y cuantas otras normas y disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. No obstante, hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera, produzcan efectos las previsiones relativas al régimen jurídico de los municipios turísticos de Andalucía y subsistan los establecimientos hoteleros pertenecientes al grupo hoteles-apartamentos, se mantendrá en vigor la normativa que regula dichos regímenes.

Disposición final primera. Ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones contenidas en la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley regirá la normativa aplicable en el momento de entrada en vigor de la misma, salvo en aquellos aspectos en los que contravenga lo establecido en esta ley.

3. No obstante, las previsiones relativas al régimen jurídico de los municipios turísticos de Andalucía no producirán efectos hasta la aprobación de la norma reglamentaria que desarrolle su régimen jurídico conforme a las disposiciones de la presente ley.

4. En cuanto a los establecimientos hoteleros pertenecientes al grupo hoteles-apartamentos, se mantendrá la vigencia de su normativa reglamentaria reguladora en tanto los mismos subsistan. En caso de extinción de dichos establecimientos de alojamiento turístico, sus respectivas normas reguladoras quedarán sin efecto.

